RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO PERMANENTE № 004-2017-CCP/OSIPTEL

Lima, 08 de noviembre de 2017

EXPEDIENTE	006-2016-CCO-ST/CD		
MATERIA	Competencia Desleal		
ADMINISTRADOS	Telecable Guadalupe E.I.R.L. TV & Cable Isel S.A.C. Corporación T & E S.C.R.L.		

SUMILLA: Se declara FUNDADO el procedimiento sancionador iniciado de oficio contra las empresas Telecable Guadalupe E.I.R.L., TV & Cable Isel S.A.C. y Corporación T & E S.C.R.L., por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044.

En consecuencia, se sanciona a cada una de las empresas infractoras de la siguiente manera, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Represión de la Competencia Desleal: i) Telecable Guadalupe E.I.R.L., con una amonestación por la comisión de una infracción leve; ii) TV & Cable Isel con una amonestación por la comisión de una infracción leve; y, iii) Corporación T & E, con una multa de uno punto quince (1.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de una infracción leve.

El Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL designado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 072-2017-CD/OSIPTEL de fecha 1 de junio de 2017, a cargo del procedimiento iniciado de oficio contra las Telecable Guadalupe E.I.R.L. (en adelante, TELECABLE GUADALUPE), TV & Cable Isel S.A.C. (en adelante, TV & CABLE ISEL) y Corporación T & E S.C.R.L. (en adelante, CORPORACIÓN T & E), por la supuesta comisión de actos de competencia desleal en el mercado de distribución de radiodifusión por cable.

VISTO:

El Expediente Nº 006-2016-CCO-ST/CD, correspondiente al procedimiento iniciado de oficio contra las empresas TELECABLE GUADALUPE, TV & CABLE ISEL y CORPORACIÓN T & E, sobre actos de competencia desleal.

CONSIDERANDO:

I. EMPRESAS IMPUTADAS

I.1 TELECABLE GUADALUPE es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 684-2009-MTC/03 de fecha 6 de octubre de 2009, en la cual se estableció como primer servicio a prestar el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

- I.2 TV & CABLE ISEL es una empresa privada que obtuvo la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorial, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 764-2007-MTC/03 de fecha 13 de diciembre de 2007, en la cual se estableció como primer servicio a prestar el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico. Cabe indicar que mediante Resolución Ministerial N° 403-2012-MTC/03 de fecha 31 de julio de 2012, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones- MTC resolvió el mencionado contrato de concesión, dejándolo sin efecto.
- I.3 CORPORACIÓN T & E es una empresa privada titular de la concesión otorgada mediante Resolución Ministerial N° 960-2005-MTC/03 de fecha 20 de diciembre de 2005 para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable en el área que comprende el distrito de Junín de la provincia de Junín y al distrito de Chupaca de la provincia de Chupaca, ambos pertenecientes al departamento de Junín. Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 017-2010-MTC/03 de fecha 14 de enero de 2010, se adecuó la concesión otorgada mediante Resolución Ministerial N° 960-2005-MTC/03 del 20 de diciembre de 2005, al régimen de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en el área que comprende todo el territorio nacional.

II. ANTECEDENTES

II.1 Mediante Oficio N° 237-2016-DDA, recibido el 17 de junio de 2016, la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI (en adelante, la DDA) puso en conocimiento del OSIPTEL el resultado de diversos procedimientos sancionadores que involucraban a distintos agentes económicos por el uso no autorizado de emisiones o señales del servicio de distribución de radiodifusión por cable, entre ellos, las empresas TELECABLE GUADALUPE, TV & CABLE ISEL, CORPORACIÓN T & E y Cable Visión Huánuco S.A.C. (en adelante, CABLE VISIÓN HUÁNUCO).

Así, la DDA remitió copia de las resoluciones finales que sancionaron, entre otros, a los administrados previamente mencionados, de acuerdo al siguiente detalle:

EMPRESA	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FINAL	N° de emisiones retransmitidas ilícitamente
TELECABLE GUADALUPE	000536-2010/DDA	2485-2011/TPI-INDECOPI	29
TV & CABLE ISEL	001314-2010/DDA	2216-2011/TPI- INDECOPI	51
CORPORACIÓN T & E	000870-2010/DDA	1909-2011/TPI-INDECOPI	19
CABLE VISIÓN HUÁNUCO	002565-2014/DDA	0296-2015/CDA-INDECOPI	73

- II.2 Mediante Carta N° 084-ST/2016 recibida el 14 de julio de 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados (en adelante, la Secretaría Técnica) solicitó a la Gerencia Legal del INDECOPI que informe si las resoluciones del listado de expedientes remitido mediante el Oficio Nº 237-2016/DDA, habían sido materia de impugnación o se encontraban pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa.
- II.3 En respuesta a dicha solicitud, la Gerencia Legal de INDECOPI remitió la Carta

N° 854-2016/GEL-INDECOPI, recibida el 21 de julio de 2016, a través de la cual informó que algunas de las resoluciones del listado enviado por la DDA habían sido materia de impugnación en la vía contencioso administrativa. No obstante, indicó que a la fecha el INDECOPI no había sido notificado con el inicio de algún proceso contencioso administrativo que cuestionase las Resoluciones N° 2485-2011/TPI-INDECOPI, N° 2216-2011/TPI-INDECOPI, N° 1909-2011/TPI-INDECOPI y N° 0296-2015/CDA-INDECOPI, que resolvieron sancionar a las empresas TELECABLE GUADALUPE, TV & CABLE ISEL, CORPORACIÓN T & E y CABLE VISIÓN HUÁNUCO, respectivamente.

- II.4 El 1 de agosto de 2016, la Secretaría Técnica remitió la Carta N° 089-ST/2016 a la Gerencia Legal del INDECOPI, consultando acerca del resultado de la impugnación presentada por CORPORACIÓN T & E contra la Resolución N° 1909-2011/TPI en la vía contencioso administrativa, en tanto la información reportada no precisaba si ésta se encontraba firme o había sido declarada nula en la vía judicial.
- II.5 En atención a dicho requerimiento, la Gerencia Legal del INDECOPI, a través de la Carta N° 902-2016/GEL-INDECOPI recibida con fecha 4 de agosto de 2016, confirmó que la mencionada Resolución N° 1909-2011/TPI- INDECOPI que sancionó a CORPORACIÓN T & E, había quedado firme.
- II.6 En el marco de sus funciones, con fecha 21 de octubre de 2016, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 005-ST/2016 "Investigación Preliminar: Presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable" (en adelante, Informe de Investigación Preliminar), a través del cual concluyó que existirían indicios respecto a que las empresas TELECABLE GUADALUPE, TV & CABLE ISEL, CORPORACIÓN T & E y CABLE VISIÓN HUÁNUCO habrían incurrido en la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta ejemplificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- II.7 Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 140-2016-CD/2016 de fecha 8 de noviembre de 2016, se conformó un Cuerpo Colegiado Ad Hoc para que evalúe el inicio de un procedimiento de oficio sobre la presunta realización de actos de competencia desleal en el mercado de los servicios de distribución de radiodifusión por cable por parte de las empresas TELECABLE GUADALUPE, TV & CABLE ISEL, CORPORACIÓN T & E y CABLE VISIÓN HUÁNUCO, y de ser el caso, tramite y resuelva el procedimiento que decida iniciar.
- II.8 Por Resolución Nº 001-2016-CCO/OSIPTEL de fecha 14 de noviembre de 2016, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc dispuso el inicio de un procedimiento de oficio contra las empresas TELECABLE GUADALUPE, TV & CABLE ISEL, CORPORACIÓN T & E y CABLE VISIÓN HUÁNUCO por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta tipificada en el literal a) del artículo 14.2° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal¹.

3

Adicionalmente, la referida resolución dispuso lo siguiente: i) que el procedimiento sea tramitado de conformidad con los artículos 68° y siguientes del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, referidos a los procedimientos que involucran la comisión de infracciones; y ii) agregar al expediente, el Informe N° 005-ST/2016 elaborado por la Secretaría Técnica, poniéndolo en conocimiento de los administrados conjuntamente con la Resolución Nº 001-2016-CCO/OSIPTEL, a fin de que presenten sus descargos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la referida resolución.

- II.9 Con fecha 24 de noviembre de 2016, CABLE VISIÓN HUÁNUCO presentó un escrito solicitando al Cuerpo Colegiado Ad Hoc que declare la nulidad de la Resolución N° 001-2016-CCO/OSIPTEL en el extremo referido al inicio del presente procedimiento en su contra, así como su exclusión del mismo. Como sustento de su solicitud, CABLE VISIÓN HUÁNUCO señaló lo siguiente: i) que la Resolución N° 0296-2015/CDA emitida por la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI (en adelante, la CDA) no se encuentra firme, dado que aún está en trámite ante la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI (en adelante, la Sala del INDECOPI); y ii) no se ha cumplido con los requisitos establecidos en el tipo de violación de normas para dar inicio al presente procedimiento, en tanto no existe decisión previa y firme de autoridad competente que determine la infracción a los derechos de autor.
- II.10 En atención a ello, mediante oficio Nº 098-STCCO/2016 recibido el 25 de noviembre de 2016, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, la STCCO) solicitó a la CDA del INDECOPI que confirme si la Resolución N° 0296-2015/CDA que resolvió sancionar a CABLE VISIÓN HUÁNUCO aún se encontraba pendiente de revisión por parte de la Sala del INDECOPI.
- II.11 Mediante oficio N° 284-2016/DDA-INDECOPI recibido el 29 de noviembre de 2016, la CDA informó que CABLE VISIÓN HUÁNUCO interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 0296-2015/CDA con fecha 4 de junio de 2015, el cual fue concedido mediante Resolución s/n de fecha 15 de julio de 2015, elevándose a la Sala del INDECOPI con fecha 16 de setiembre de 2015, por lo cual se encontraba pendiente de resolver.
- II.12 Mediante Oficio N° 493-2016/DDA-INDECOPI, recibido el 29 de noviembre de 2016, la DDA informó que detectó un error en el Oficio N° 237-2016-DDA, en tanto algunos procedimientos continuaban en trámite ante la segunda instancia administrativa. Al respecto, la DDA rectificó la información reportada para CABLE VISIÓN HUÁNUCO, indicándose entre otros aspectos, que el procedimiento seguido en contra dicha empresa se encontraba en trámite ante la segunda instancia administrativa.
- II.13 A través del Oficio N° 495-2016/DDA-INDECOPI recibido el 30 de noviembre de 2016, la DDA actualizó nuevamente el estado de los expedientes en trámite ante la segunda instancia. Al respecto, no se modificó el estado de las resoluciones emitidas por el INDECOPI para las empresas TELECABLE GUADALUPE, CORPORACIÓN T & E y TV & CABLE ISEL.
- II.14 Por Resolución N° 002-2016-CCO/OSIPTEL de fecha 1 de diciembre de 2016, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc resolvió excluir del presente procedimiento a CABLE VISIÓN HUÁNUCO, en atención a que dicho administrado no contaba aún con una decisión previa y firme de autoridad competente que haya declarado que incurrió en la infracción de normas imperativas, de acuerdo a la información rectificatoria proporcionada por el INDECOPI.
- II.15 Mediante Carta N° 00133-ST/2016 de fecha 1 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a la DDA especificar el estado de algunos expedientes en los cuales habría omitido consignar si las resoluciones finales se encontraban firmes o no. Al respecto, el 6 de diciembre de 2016, la DDA remitió la Carta N° 077-2016/DDA-INDECOPI, adjuntando el cuadro corregido sobre la situación de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra diversos cable operadores. Cabe indicar que la información respecto a las empresas TELECABLE GUADALUPE,

CORPORACIÓN T & E y TV & CABLE ISEL no fue modificada.

- II.16 Asimismo, mediante Carta N° 00134-ST/2016 de fecha 2 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a la Gerencia Legal del INDECOPI la actualización de la información remitida a través de la Carta N° 854-2016/GEL-INDECOPI, respecto a si las resoluciones remitidas por la DDA en materia de derechos de autor habían sido objeto de impugnación o se encontraban pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa. Cabe indicar que con fecha 7 de diciembre de 2016, la Gerencia Legal del INDECOPI remitió la actualización solicitada mediante Carta N° 1503-2016/GEL-INDECOPI, a través de la cual confirmó que no se le había notificado el inicio de algún proceso contencioso administrativo que cuestionase los procedimientos administrativos iniciados contra las empresas TELECABLE GUADALUPE, TV & CABLE ISEL y CORPORACIÓN T & E.
- II.17 Con fecha 9 de diciembre de 2016, CORPORACIÓN T & E presentó sus descargos solicitando la nulidad del procedimiento iniciado de oficio en su contra, en tanto éste contravendría la Resolución Nº 1909-2011/TPI-INDECOPI que resolvió dejar sin efecto la Resolución de la CDA Nº 413-2010/CDA-INDECOPI, en el extremo que dispuso comunicar al OSIPTEL la infracción sancionada por la CDA. Por otro lado, argumentó que no obtuvo ninguna ventaja significativa ya que contaba con autorizaciones de los titulares de las señales. Al respecto, indicó que las autorizaciones otorgadas por las empresas programadoras de contenido no necesariamente se encuentran contenidas en contratos o actos jurídicos con formalidades especiales.
- II.18 El 12 de diciembre de 2016 TELECABLE GUADALUPE presentó sus descargos solicitando al Cuerpo Colegiado que disponga el archivo del procedimiento iniciado en su contra, sobre la base de los siguientes argumentos: i) la empresa cumplió con cancelar la multa impuesta por el INDECOPI; ii) el inicio del presente procedimiento vulnera el principio de *non bis in idem* en sede administrativa; y iii) la presunta infracción cometida el 30 de setiembre del año 2009 debe ser considerada como una infracción instantánea que se encuentra prescrita. Finalmente, indicó que tiene contratos suscritos con todas las empresas programadoras de contenidos para la retransmisión de las señales por las que fue sancionado por el INDECOPI y que viene cumpliendo con la normativa sectorial a pesar de verse afectado por los actos de competencia desleal cometidos por las empresas informales.
- II.19 Mediante Oficio Nº 123-STCCO/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016, la STCCO puso en conocimiento del Cuerpo Colegiado Ad Hoc el Memorando Nº 00560-ST/2016, mediante el cual la Secretaría Técnica remitió las comunicaciones presentadas por la DDA y la Gerencia Legal del INDECOPI previamente mencionadas, a través de las cuales se rectificó y actualizó la información contenida en los documentos que sirvieron de sustento para el Informe de Investigación Preliminar, el cual fue utilizado para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- II.20 Por Resolución N° 003-2016-CCO/OSIPTEL, de fecha el 9 de enero de 2016, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc declaró en rebeldía a la empresa TV & CABLE ISEL, en la medida que no cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo otorgado pese a encontrarse debidamente notificada; y, dio inicio a la etapa de investigación, a cargo de la STCCO por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario.
- II.21 Por su parte, el 6 de marzo de 2017, TV & CABLE ISEL presentó un recurso de

reconsideración contra las Resoluciones N° 001-2016-CCO/OSIPTEL y N° 002-2016-CCO/OSIPTEL, solicitando al Cuerpo Colegiado Ad Hoc que declare la improcedencia y el archivamiento definitivo del procedimiento iniciado en su contra. Al respecto, la empresa indicó que se dio de baja aproximadamente hace 5 años y que, debido al tiempo transcurrido desde la comisión de la presunta infracción, se debería aplicar la prescripción extintiva regulada en el artículo 446º inc. 12 del Código Procesal Civil².

- II.22 Por Resolución N° 004-2016-CCO/OSIPTEL, de fecha el 13 de marzo de 2017, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc levantó la condición de rebeldía a la empresa TV & CABLE ISEL y declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por dicha empresa.
- II.23 A través del Oficio Nº 028-STCCO/2017 de fecha 24 de marzo de 2017, la STCCO solicitó a la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería que, en el marco de la "Mesa de Trabajo contra la Piratería de TV Paga", se les requiera a las empresas programadoras de contenido información relacionada a las condiciones y costos involucrados en la obtención de las autorizaciones que otorgan a las empresas de televisión paga.
- II.24 Por Oficio Nº 029-STCCO/2017 de fecha 24 de marzo de 2017, en el marco de lo dispuesto en el artículo 74º del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 136-2011-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (en adelante, Reglamento de Solución de Controversias), la STCCO solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica de la CCD) remitir un Informe Técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando el INDECOPI en materia de actos de violación de normas para la generalidad de mercados y agentes económicos, así como respecto a los criterios interpretativos utilizados para el supuesto de infracción de normas imperativas por el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- II.25 Asimismo, mediante los oficios Nº 035-STCCO/2017, Nº 036-STCCO/2017 y Nº 037-STCCO/2017 remitido el 3, 4 y 10 de abril de 2017, la STCCO requirió a las empresas CORPORACIÓN T & E, TV & CABLE ISEL y TELECABLE GUADALUPE, respectivamente, información relacionada a sus operaciones en el mercado de distribución de radiodifusión por cable con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio que permitan resolver los distintos aspectos planteados en la presente controversia.
- II.26 A través del Oficio Nº 038-2017/CCD-INDECOPI recibido el 6 de abril de 2017, la Secretaría Técnica de la CCD del INDECOPI absolvió el requerimiento realizado a través del Oficio Nº 029-STCCO/2017.
- II.27 Por Oficio N° 082-STCCO/2017, de fecha 27 de abril de 2017, la STCCO reiteró a la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería que remita la información requerida mediante Oficio N° 028-STCCO/2017.
- II.28 A través de Oficios N° 064-STCCO/2017, N° 065-STCCO/2017 y N° 066-STCCO/2017 remitidos el 28 de abril y el 3 y 5 de mayo de 2017, la STCCO reiteró a

_

² Aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS y sus modificatorias.

- las empresas CORPORACIÓN T & E, TV & CABLE ISEL y TELECABLE GUADALUPE, respectivamente, que cumplan con presentar la información requerida en el marco de la etapa de investigación y que, adicionalmente, presenten cierta información referida a sus ingresos brutos y estados financieros.
- II.29 A través de Oficio N° 088-STCCO/2017 de fecha 11 de mayo de 2017, se reiteró por segunda vez a la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería que remita la información requerida mediante Oficio N° 028-STCCO/2017.
- II.30 El 19 de mayo de 2017, la empresa TELECABLE GUADALUPE cumplió con presentar parte de la información solicitada por la STCCO a través de Oficios N° 037-STCCO/2017 y N° 066-STCCO/2017. Por otra parte, solicitó una ampliación de plazo para presentar la información restante.
- II.31 El 23 de mayo de 2017, la empresa TV & CABLE ISEL cumplió con presentar la información solicitada por la STCCO a través de Oficios N° 036-STCCO/2017 y N° 065-STCCO/2017.
- **II.32** Por Oficio Nº 089-STCCO/2017 remitido el 30 de mayo de 2017, la STCCO le confirió a TELECABLE GUADALUPE el plazo de 5 días hábiles adicionales para cumplir con presentar la información restante referida a sus ingresos brutos y estados financieros, así como para efectuar ciertas precisiones a la información previamente reportada.
- II.33 Mediante Oficio N° 0203-2017-PRODUCE/CLCDAP recibido el 31 de mayo de 2017, la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería puso en conocimiento de la STCCO la comunicación del 31 de mayo de 2017 presentada por Fox Latin American Channel LLC (en adelante, Fox Latin American), a través de la cual dicha empresa presentó información referida a los términos contractuales y condiciones económicas bajo los cuales otorga la licencia de sus señales contenidas en sus paquetes "Básico" y "Premium". Cabe indicar que Fox Latin American solicitó que la información presentada sea declarada como confidencial por el Cuerpo Colegiado Ad Hoc.
- II.34 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 072-2017-CD/OSIPTEL de fecha 1 de junio de 2017, se conformó el Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL encargado de continuar con la tramitación de los procedimientos de solución de controversias respecto a las materias de libre y leal competencia que se encontraban a cargo de los Cuerpos Colegiados Ad-Hoc del OSIPTEL.
- **II.35** El 6 de junio de 2017, la empresa TELECABLE GUADALUPE cumplió con realizar las precisiones correspondientes a la información reportada a la STCCO, así como con remitir sus ingresos brutos y estados financieros.
- II.36 Mediante Resolución N° 001-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 12 de junio de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente resolvió avocarse a la tramitación y resolución del expediente N° 006-2016-CCO-ST/CD y continuar con el trámite del presente procedimiento según su estado, de conformidad con las etapas y plazos que correspondan de acuerdo al Reglamento de Solución de Controversias.
- II.37 Con fecha 15 de agosto de 2017, la STCCO emitió el Informe Instructivo N° 009-STCCO/2016, en el cual se concluye que TELECABLE GUADALUPE, TV & CABLE ISEL y CORPORACION T & E habrían obtenido una ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derechos de autor y derechos conexos al retrasmitir

señales de empresas programadoras de contenido, sin contar para ello con la autorización o consentimiento de sus respectivos titulares. En este sentido, la STCCO recomendó al Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL que declare fundado el procedimiento iniciado de oficio contra las empresas TELECABLE GUADALUPE, TV & CABLE ISEL y CORPORACION T & E, al haber incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción prevista en el inciso a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, sancionándolas al amparo de lo establecido en el artículo 52° de la mencionada norma.

- II.38 Por Oficio N° 175-STCCO/2017 de fecha 22 de agosto de 2017, la STCCO puso en conocimiento del Cuerpo Colegiado Permanente del OSITEL, el Informe N° 009-STCCO/2017 emitido el 15 de agosto de 2017.
- II.39 A través de Resolución N° 002-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 22 de agosto de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró de oficio, como información confidencial, lo siguiente: i) parte de la información presentada por CORPORACIÓN T & E con fecha 9 de diciembre de 2016; ii) parte de la información presentada por TELECABLE GUADALUPE con fechas 12 de diciembre de 2016 y 6 de junio de 2017; y iii) parte de la información presentada por TV & CABLE ISEL con fecha 23 de mayo de 2017.
- II.40 Mediante Resolución Nº 003-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 22 de agosto de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente tuvo por presentado y puso en conocimiento de las empresas imputadas, el Informe Instructivo N° 009-STCCO/2017 emitido por la STCCO, otorgándoles el plazo de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de notificada la resolución, para la presentación de sus comentarios y alegatos por escrito.
- II.41 El 31 de agosto y el 4 y 5 de setiembre de 2017, a través de los Oficios N° 179-STCCO/2017, N° 181-STCCO/2017 y N° 180-STCCO/2017, la STCCO cumplió con notificar a las empresas CORPORACIÓN T & E, TV & CABLE ISEL y TELECABLE GUADALUPE, respectivamente, las Resoluciones del Cuerpo Colegiado Permanente N° 002-2017-CCP/OSIPTEL y N° 003-2017-CCP/OSIPTEL.
- II.42 En este sentido, la empresa CORPORACIÓN T & E tenía plazo hasta el 21 de setiembre de 2017 para presentar sus comentarios o alegatos al Informe Instructivo, mientras que la empresa TV & CABLE ISEL tenía plazo hasta el 25 de setiembre de 2017 para presentar los suyos y finalmente, TELECABLE GUADALUPE tenía plazo hasta el 26 de setiembre de 2017 para ello.
- II.43 Con fecha 21 de setiembre de 2017, la empresa CORPORACIÓN T & E presentó sus comentarios y alegatos al Informe Instructivo. Asimismo, adjuntó las constancias de presentación del pago del impuesto a la renta de tercera categoría, de forma mensual para los años 2009 y 2010, así como la declaración del pago anual del impuesto a la renta de tercera categoría para el ejercicio gravable 2016.
- **II.44** A la fecha, las empresas TELECABLE GUADALUPE y TV & CABLE ISEL no han presentado comentarios al Informe Instructivo N° 009-STCCO/2017 emitido por la STCCO, debidamente notificado.

III. ACTUACIONES REALIZADAS POR LA STCCO DURANTE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN

A efectos de determinar la posible existencia de conductas que afecten la leal competencia, se realizaron los siguientes requerimientos de información:

III.1 Requerimientos de información a la Secretaría Técnica de la CCD del INDECOPI

- III.1.1 Conforme a lo dispuesto por el artículo 74º del Reglamento de Solución de Controversias, el 24 de marzo de 2017, la STCCO dirigió el Oficio Nº 029-STCCO/2017 a la Secretaría de la CCD del INDECOPI, solicitándole la remisión de un informe sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando el INDECOPI en materia de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, para la generalidad de mercados y agentes económicos, utilizados para el supuesto de infracción de normas imperativas por el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- III.1.2 En respuesta a dicho requerimiento, mediante Oficio Nº 038-2017/CDD-INDECOPI recibido el 6 de abril de 2017, la Secretaría Técnica de la CCD del INDECOPI presentó el informe solicitado, señalando lo siguiente:
 - (i) El supuesto regulado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal establece claramente dos requisitos para la configuración de la infracción. El primer requisito consiste en la existencia de un pronunciamiento "previo y firme" de la autoridad sectorial que declaró la responsabilidad por el incumplimiento del marco legal dentro del cual se inserta su actividad económica, siendo que en caso se cumpla con el primer requisito, corresponderá que la autoridad evalúe si el denunciado obtuvo una ventaja competitiva significativa producto de dicha infracción.
 - (ii) A la fecha, ni la CCD ni la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del INDECOPI, han sancionado algún supuesto por una presunta violación al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
 - (iii) Respecto a los actos de violación de normas por infracción al inciso b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, adjuntó jurisprudencia en la cual tanto la Sala del INDECOPI y la CCD, desarrollan los criterios interpretativos que vienen aplicando en dichos casos para la generalidad de mercados y agentes económicos³.

III.2 Requerimientos de información a la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería

III.2.1 Como parte de su labor de instrucción, la STCCO dirigió el Oficio № 028-STCCO/2017 de fecha 24 de marzo de 2017, a la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería del Ministerio de la Producción solicitándole que, en el marco de la "Mesa de Trabajo contra la Piratería de TV Paga", le requiera a las empresas del sector privado y traslade, la siguiente información:

Se adjuntaron copias de las siguientes resoluciones:

[•] Resolución N° 0895-2011/SC1-INDECOPI del 20 de abril de 2011.

[•] Resolución Nº 1035-2011/SC1-INDECOPI del 19 de mayo de 2011.

[•] Resolución Nº 117-2014/CCD-INDECOPI del 28 de mayo de 2014.

[•] Resolución Nº 252-2014/CCD-INDECOPI del 29 de setiembre de 2014.

[•] Resolución Nº 0303-2015/SDC-INDECOPI del 28 de mayo de 2015.

- (i) Las condiciones y costos involucrados en la obtención de las autorizaciones que las empresas de contenido otorgan a las empresas que brindan el servicio público de distribución de radiodifusión por cable para la retransmisión de sus canales.
- (ii) El monto de la contraprestación que, en términos generales o en promedio, se fija en los contratos de licencia de distribución de señales mediante las cuales se autoriza la retransmisión de los mencionados canales.
- III.2.2 Considerando el tiempo transcurrido sin que la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería remitiese la información requerida, el 28 de abril y el 11 de mayo de 2017, la STCCO reiteró –hasta en dos oportunidades– el requerimiento de información previamente mencionado.
- III.2.3 Finalmente, a través del Oficio Nº 203-2017-PRODUCE/CLCDAP recibido el 31 de mayo de 2017, la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería puso en conocimiento de la STCCO la comunicación del 29 de mayo de 2017 presentada por Fox Latin American Channel, a través de la cual indicó los términos en los que otorgaba la licencia de retrasmisión, solicitando que dicha información sea declarada como confidencial.
- III.2.4 En atención a ello, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró confidencial la información previamente referida a través de la Resolución Nº 002-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 19 de junio de 2017, recaída en el expediente Nº 004-2016-CCO-ST/CD, resolviendo incorporar dicha resolución al presente procedimiento.

III.3 Requerimiento de información a la empresa TELECABLE GUADALUPE

- III.3.1 Mediante Oficio Nº 037-STCCO/2017, remitido el 10 de abril de 2017, la STCCO solicitó a la empresa TELECABLE GUADALUPE presentar la siguiente información en un plazo máximo de diez (10) días hábiles conforme a los formatos adjuntos al mencionado oficio:
 - i) Formato 1, que contiene los siguientes elementos: a) fecha de inicio de operaciones, zonas geográficas a nivel distrital donde brinda el servicio de televisión por cable y la tecnología o modalidad de prestación del servicio; b) paquetes, tarifa, número y tipo de canales que ofrece en cada una de las zonas donde tiene cobertura, así como la lista detallada de dichos canales, y c) número mensual de suscriptores o abonados a los que ha prestado el servicio de televisión por cable desde setiembre de 2008 hasta marzo de 2011.
 - ii) Formato 2, que contiene además de los numerales a) y b) previamente indicados, el número mensual de altas nuevas que registró cable desde setiembre de 2008 hasta marzo de 2011.
 - iii) Formato 3, que contiene la relación de las empresas de televisión por cable con las que compite en las áreas geográficas a nivel distrital donde opera.
 - iv) Ingresos brutos y netos obtenidos cable desde setiembre de 2008 hasta marzo de 2011 por la prestación del servicio de televisión por cable, desagregado por mes.

- III.3.2 Considerando que TELECABLE GUADALUPE no cumplió con presentar la información solicitada dentro del plazo previsto, la STCCO, a través del Oficio N° 066-STCCO/2017 remitido el 5 de mayo de 2017, le reiteró que cumpla con presentar la información requerida en el Oficio N° 037-STCCO/2017. Asimismo, se le solicitó que presente la siguiente información en un plazo máximo de diez (10) días hábiles:
 - v) El total de los ingresos brutos relativos a todas las actividades económicas realizadas por su representada durante el año 2016.
 - vi) Los estados de ganancias y pérdidas de la empresa correspondiente a los años 2009 y 2010.
- III.3.3 El 19 de mayo de 2017, la empresa TELECABLE GUADALUPE presentó parte de la información requerida por la STCCO a través del Oficio Nº 037-STCCO/2017, referida a los Formatos 1, 2 y 3. Asimismo, solicitó que se le conceda una de plazo para completar los requerimientos formulados a través de los Oficios Nº 037-STCCO/2017 y N° 066-STCCO/2017.
- III.3.4 Posteriormente, a través del Oficio N° 089-STCCO/2017 remitido el 30 de mayo de 2017, la STCCO le requirió a la empresa que cumpla con efectuar ciertas precisiones en el Formato 1, indicando la fecha de inicio de operaciones de la empresa y adjuntando la lista de canales ofrecidos por cada paquete.
 - Adicionalmente, considerando la importancia de contar con la información requerida a fin de que la STCCO cumpla con sus funciones, decidió concederle la prórroga solicitada por un plazo perentorio máximo de cinco (5) días hábiles adicionales, a fin de que cumpla con completar la información faltante requerida a través de los Oficios N° 037-STCCO/2017 y N° 066-STCCO/2017.
- III.3.5 Finalmente, el 6 de junio de 2017, la empresa TELECABLE GUADALUPE realizó las precisiones correspondientes al Formato 1 y reportó la información faltante referida sus ingresos brutos y netos para el período de setiembre de 2008 a marzo de 2011, así como el total de ingresos mensuales para el año 2016 y los estados de ganancias y pérdidas para los años 2009 y 2010.

III.4 Requerimiento de información a la empresa TV & CABLE ISEL

- III.4.1 Mediante Oficio Nº 036-STCCO/2017 remitido el 4 de abril de 2017, la STCCO solicitó a la empresa TV & CABLE ISEL presentar la siguiente información en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, conforme a los formatos adjuntos al referido oficio:
 - i) Formato 1, que contiene los siguientes elementos: a) fecha de inicio de operaciones, zonas geográficas a nivel distrital donde brinda el servicio de televisión por cable y la tecnología o modalidad de prestación del servicio; b) paquetes, tarifa, número y tipo de canales que ofrece en cada una de las zonas donde tiene cobertura, así como la lista detallada de dichos canales, y c) número mensual de suscriptores o abonados a los que ha prestado el servicio de televisión por cable desde setiembre de 2008 hasta julio de 2011.

- ii) Formato 2, que contiene además de los numerales a) y b) previamente indicados, el número mensual de altas nuevas que registró cable setiembre de 2008 hasta julio de 2011.
- iii) Formato 3, que contiene la relación de las empresas de televisión por cable con las que compite en las áreas geográficas a nivel distrital donde opera.
- iv) Ingresos brutos y netos obtenidos cable setiembre de 2008 hasta julio de 2011 por la prestación del servicio de televisión por cable, desagregado por mes.
- III.4.2 Considerando que TV & CABLE ISEL no cumplió con presentar la información solicitada dentro del plazo previsto, a través del Oficio N° 065-STCCO/2017 remitido el 3 de mayo de 2017, la STCCO le reiteró que cumpla con presentar la información requerida en el Oficio N° 036-STCCO/2017. Asimismo, se le solicitó que presente la siguiente información adicional en un plazo máximo de diez (10) días hábiles:
 - v) El total de los ingresos brutos relativos a todas las actividades económicas realizadas durante el año 2016.
 - vi) Los estados de ganancias y pérdidas de la empresa para los años 2009 y 2010.
- III.4.3 El 23 de mayo de 2017, la empresa TV & CABLE ISEL cumplió con absolver los requerimientos de información formulados por la STCCO a través de los Oficios N° 036-STCCO/2017 y N° 065-STCCO/2017, presentando parte de la información contenida en los Formatos 1, 2 y 3, así como los estados de ganancias y pérdidas de los años 2009 y 2010. Sin embargo, indicó que no le era posible presentar toda la información requerida por la STCCO, en tanto la empresa dejó de operar desde el año 2012.

III.5 Requerimiento de información a la empresa CORPORACIÓN T & E

- III.5.1 Mediante Oficio Nº 035-STCCO/2017, remitido el 3 de abril de 2017, la STCCO solicitó a la empresa CORPORACIÓN T & E presentar la siguiente información, conforme a los formatos adjuntos al referido oficio:
 - a) Formato 1, que contiene los siguientes elementos: a) fecha de inicio de operaciones, zonas geográficas a nivel distrital donde brinda el servicio de televisión por cable y la tecnología o modalidad de prestación del servicio; b) paquetes, tarifa, número y tipo de canales que ofrece en cada una de las zonas donde tiene cobertura, así como la lista detallada de dichos canales, y c) número mensual de suscriptores o abonados a los que ha prestado el servicio de televisión por cable desde setiembre de 2008 hasta abril de 2011.
 - b) Formato 2, que contiene además de los numerales a) y b) previamente indicados, el número mensual de altas nuevas que registró desde setiembre de 2008 hasta abril de 2011.
 - c) Formato 3, que contiene la relación de las empresas de televisión por cable con las que compite en las áreas geográficas a nivel distrital donde opera.

- d) Ingresos brutos y netos obtenidos cable desde setiembre de 2008 hasta abril de 2011 por la prestación del servicio de televisión por cable, desagregado por mes.
- III.5.2 En vista que la empresa CORPORACIÓN T & E no cumplió con presentar la información solicitada dentro del plazo previsto, la STCCO, a través del Oficio N° 064-STCCO/2017 remitido el 28 de abril de 2017, le reiteró que cumpla con presentar la información requerida a través del Oficio N° 035-STCCO/2017. Asimismo, se le solicitó que presente la siguiente información adicional en un plazo máximo de diez (10) días hábiles:
 - i) El total de los ingresos brutos relativos a todas las actividades económicas realizadas durante el año 2016.
 - ii) Los estados de ganancias y pérdidas de la empresa correspondientes a los años 2009 y 2010.
- III.5.3 El 21 de setiembre de 2017, la empresa CORPORACIÓN T & E presentó sus alegatos al informe instructivo, remitiendo además información que no se encontraba referida a los requerimientos de información formulados a través de los Oficios N° 035-STCCO/2017 y N° 064-STCCO/2017.

IV. POSICIÓN DE LAS EMPRESAS IMPUTADAS EN EL PROCEDIMIENTO

IV.1 TELECABLE GUADALUPE

- IV.1.1 Mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2016, la empresa TELECABLE GUADALUPE se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos argumentando lo siguiente:
 - (i) Se debe tener en consideración que cumplió con cancelar la multa impuesta por la Sala del INDECOPI a través de la Resolución N° 2485-2011/TPI-INDECOPI.
 - (ii) No cabe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador por otro órgano administrativo, pues ello vulneraría el principio constitucional de prohibición de doble imposición o principio de *non bis in idem*.
 - (iii) En el caso específico, los hechos se remontan al 30 de setiembre del año 2009, fecha en que se realizó la inspección por INDECOPI. Al respecto, dicha infracción debe ser considerada como una infracción instantánea, y teniendo en cuenta el plazo transcurrido a la fecha, la potestad sancionadora de la administración ha prescrito.
 - (iv) Tienen contratos suscritos con todas las empresas programadoras de contenidos para la retransmisión de señales.
 - (v) Cumple con el marco regulatorio a pesar de que diversas empresas informales realizan actos de competencia desleal que afectan su concurrencia en el mercado al no contar con las autorizaciones para las retransmisiones de señales.

IV.2 TV & CABLE ISEL

- IV.2.1 Mediante escrito del 6 de marzo de 2017, la empresa TV & CABLE ISEL se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos, argumentando lo siguiente:
 - (i) Han transcurrido casi 5 años desde que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), a través de la Resolución Ministerial Nº 403-2012-MTC/03 de fecha 31 de julio de 2012, resolvió el contrato de concesión única otorgada a la empresa TV & CABLE ISEL SAC. Asimismo, la empresa se dio de baja, dejando de funcionar desde hace casi 5 años, por lo que se debe dar por concluido el presente procedimiento por causas sobrevenidas que determinan la imposibilidad de continuarlo, disponiendo su archivamiento definitivo.
 - (ii) De acuerdo al inciso 12) del artículo 446° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS, la infracción ha prescrito dado que ésta se cometió hace más de 8 años (en el año 2009).
 - (iii) En este procedimiento se vulnera el principio de "Non bis in ídem", dado que el MTC sancionó a la empresa dejando sin efecto su contrato de concesión.
 - (iv) Corresponde que el Cuerpo Colegiado declare la improcedencia de las Resoluciones N° 001-2016-CCO/OSIPTEL y N° 002-2016-CCO/OSIPTEL, la conclusión del procedimiento y su archivamiento definitivo respecto a la imputación formulada en contra de la empresa.

IV.3 CORPORACIÓN T & E

- IV.3.1 Mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 2016, la empresa CORPORACIÓN T & E se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos, argumentando lo siguiente:
 - (i) La Resolución de la Sala del INDECOPI Nº 1909-2011/TPI-INDECOPI resolvió revocar la Resolución de la CDA Nº 413-2010/CDA-INDECOPI en el extremo que dispuso comunicar al OSIPTEL la infracción a los derechos de autor y conexos cometida por CORPORACIÓN T & E, sancionada por la CDA. En consecuencia, el inicio del presente procedimiento es nulo, en tanto no corresponde que el Cuerpo Colegiado se avoque al conocimiento del presente procedimiento.
 - (ii) No obtuvo ventaja alguna pues no infringió los derechos conexos de los titulares de emisiones ni los derechos de autor sobre los contenidos al retransmitir las señales, ya que contaba con las respectivas autorizaciones. Para tal fin adjuntan ciertos contratos celebrados con algunos programadores de contenidos.
 - (iii) INDECOPI valoró inadecuadamente los medios probatorios presentados en dicho procedimiento, en tanto las autorizaciones otorgadas por las empresas programadoras de contenidos para la retransmisión de sus señales, no

- necesariamente se encuentran contenidas en actos jurídicos con formalidades especiales o a través de contratos.
- (iv) Si el Cuerpo Colegiado no toma en consideración los argumentos expuestos por la empresa, correspondería sancionarla con una amonestación, pues se trataría de una infracción leve que no afectaría el mercado de telecomunicaciones.

V. EI INFORME INSTRUCTIVO N° 009-STCCO/2017 EMITIDO POR LA STCCO

- V.1 Como resultado de sus actuaciones de instrucción, la STCCO recomendó al Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL que declare fundado el procedimiento iniciado de oficio contra las empresas TV & CABLE ISEL, TELECABLE GUADALUPE y CORPORACIÓN T & E, al haber incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción prevista en el inciso a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal. Cabe indicar que la STCCO expuso los siguientes argumentos:
 - i) La normativa de derecho de autor infringida -artículo 39° de la Decisión 351 de la Comunidad Andina y el artículo 140° literal a) del Decreto Legislativo N° 822referida a la retransmisión ilícita de señales tiene carácter imperativo.
 - ii) De acuerdo a la información obtenida para cada una de las empresas imputadas, quedó acreditada la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia (CDA y/o la Sala del INDECOPI) que determina la infracción a los derechos de autor, y que dicho pronunciamiento no se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.
 - iii) Las empresas imputadas han efectuado un uso no autorizado a diversas señales que les habría generado un ahorro de costos ilícito.
 - iv) Asimismo, el uso ilícito de las empresas imputadas a diversas señales de programación y el presunto ahorro de costos obtenido, las colocaron en una mejor posición competitiva en relación con sus competidores en el mercado de cable, concluyéndose que habrían obtenido una ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derechos de autor.
- V.2 En atención a ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52° de la Ley de Competencia Desleal, la STCCO recomendó al Cuerpo Colegiado en su Informe Instructivo, que sancione a cada una de las empresas con una multa de hasta 50 UIT o el 10% de sus ingresos brutos por todas sus actividades comerciales del año 2016, por la comisión de una infracción leve.

VI. ALEGATOS DE LAS EMPRESAS IMPUTADAS AL INFORME INSTRUCTIVO

- VI.1 De acuerdo a lo establecido mediante Resolución N° 003-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 22 de agosto de 2017, las empresas TV & CABLE ISEL, TELECABLE GUADALUPE, y CORPORACIÓN T & E tenían el plazo de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de notificada la resolución para la presentación de sus alegatos al Informe Instructivo emitido por la STCCO.
- VI.2 De una revisión del expediente se observa que la referida resolución fue notificada

- válidamente a CORPORACIÓN T & E con fecha 31 de agosto de 2017, mientras que a TV & CABLE ISEL le fue notificada con fecha 4 de setiembre de 2017 y a TELECABLE GUADALUPE con fecha 5 de setiembre de 2017.
- VI.3 En este sentido, la empresa CORPORACIÓN T & E tenía plazo hasta el 21 de setiembre de 2017 para realizar la presentación de sus respectivos comentarios y alegatos al Informe Instructivo, mientras que TV & CABLE ISEL tenía plazo hasta el 25 de setiembre de 2017 y TELECABLE GUADALUPE hasta el 26 de setiembre de 2017.
- VI.4 Cabe indicar que el 21 de setiembre de 2017, la empresa CORPORACIÓN T & E presentó sus comentarios y alegatos al Informe Instructivo N° 009-STCCO/2017 emitido por la STCCO.
- VI.5 No obstante, a la fecha, las empresas TV & CABLE ISEL y TELECABLE GUADALUPE no han presentado comentarios y alegatos al Informe Instructivo N° 009-STCCO/2017 emitido por la STCCO.

VI.6 ALEGATOS AL INFORME INSTRUCTIVO PRESENTADOS POR CORPORACIÓN T & E

- VI.6.1 En relación a los comentarios y alegatos presentados por CORPORACIÓN T & E al Informe Instructivo N° 009-STCCO/2017, es preciso señalar que la empresa reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos del 9 de diciembre de 2016, entre ellos, los siguientes:
 - La Resolución de la Sala del INDECOPI N° 1909-2011/TPI-INDECOPI resolvió entre otros aspectos, revocar la Resolución de la CDA N° 413-2010/CDA-INDECOPI en el extremo que dispuso poner en conocimiento del OSIPTEL la sanción impuesta a CORPORACIÓN T & E por infracción a los derechos de autor y conexos. En consecuencia, el inicio del presente procedimiento es nulo, en tanto no corresponde que el Cuerpo Colegiado se avoque al conocimiento del presente procedimiento.
- VI.6.2 Adicionalmente, CORPORACIÓN T & E presentó los siguientes argumentos, solicitando al Cuerpo Colegiado Permanente que declare improcedente el procedimiento iniciado de oficio en su contra:
 - La STCCO habría incurrido en un error material respecto al número de suscriptores considerados para determinar la ventaja significativa. Al respecto, indicó que si bien la STCCO señaló que empresa contaba con 280 suscriptores mensuales, este órgano omitió incluir dicha cifra en el cuadro N° 2, pues éste último consideró un número de suscriptores mucho mayor, comprendido entre 510 y 678 de suscriptores.
 - No se encuentra de acuerdo con el cálculo del costo evitado o ahorro de costos de S/. 179 930.00 ni tampoco con el cálculo del monto dejado de pagar a la sociedad de gestión colectiva encargada de representar los derechos de propiedad intelectual de los productores y producciones audiovisuales (EGEDA).
 - Contrariamente a lo indicado por la STCCO, no cabe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador por otro órgano administrativo, pues ello vulneraría

- el principio constitucional de prohibición de doble imposición o principio de *non* bis in idem.
- Remitió información respecto del PDT pago IGV- Renta mensual a la SUNAT para el período de 2009 y 2010, así como respecto a la declaración del pago anual del impuesto a la renta de tercera categoría para el año 2016.

VII. CUESTIÓN PREVIA

- VII.1 La información confidencial presentada por CORPORACIÓN T & E
- VII.1.1 Marco Normativo aplicable para el tratamiento de la información confidencial presentada ante el OSIPTEL
- VII.1.1.1 Conforme a lo establecido por los artículos 6° de la Ley N° 27336 Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL y 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 178-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (en adelante, TUO del Reglamento de Información Confidencial), corresponde al OSIPTEL calificar la confidencialidad de la información presentada, teniendo la facultad de declarar que una determinada información no tiene carácter confidencial.
- VII.1.2 Asimismo, es preciso indicar que de conformidad con lo señalado en el artículo 14° del TUO del Reglamento de Información Confidencial, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 079-2016-CD/OSIPTEL, en el caso de información presentada dentro de un procedimiento de solución de controversias entre empresas, los órganos encargados de calificar la confidencialidad de la información son los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias, si la información es presentada en primera o en segunda instancia, respectivamente.
- VII.1.3 En tal sentido, el artículo 2º del TUO del Reglamento de Información Confidencial, en concordancia con lo previsto por el artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴ (en adelante, TUO de la Ley de Transparencia), establece los supuestos en los cuales determinada información será considerada confidencial.
- VII.1.1.4 Al respecto, el artículo 8º del TUO del Reglamento de Información Confidencial señala como elementos de análisis para la calificación de la información confidencial en atención a su contenido: la medida en la cual la información revela la estrategia comercial o secretos industriales de la empresa de tal manera que distorsionen las condiciones de competencia en el mercado, la sensibilidad de la información con respecto al mercado, el nivel de agregación o detalle de la información presentada, entre otros criterios de evaluación.
- VII.1.5 Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 053-2004-CD/OSIPTEL, se aprobó la Lista Enunciativa de Información Pública y Reservada (en adelante, La Lista Enunciativa), modificada por Resoluciones de Consejo Directivo N° 041-2011-CD/OSIPTEL y N° 055-2013-CD/OSIPTEL, en la cual el

⁴ Aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM.

OSIPTEL recoge la información y/o documentación que considera confidencial o pública.

VII.1.1.6 Cabe indicar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del TUO del Reglamento de Información Confidencial, si bien las empresas tienen el derecho de solicitar la confidencialidad de la información que presentan según lo dispuesto en el artículo 4° del TUO del Reglamento de Información Confidencial, el OSIPTEL puede declarar de oficio la calidad de confidencial de determinada información que posea, elabore, o que haya sido suministrada por alguna empresa o por terceros, si en virtud a la información de la que dispone considera que se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 2° de la mencionada norma.

VII.1.2 Análisis de oficio de la información confidencial presentada

- VII.1.2.1 De acuerdo a lo previamente expuesto, mediante escrito recibido con fecha 21 de setiembre de 2017, la empresa CORPORACIÓN T & E presentó sus comentarios y alegatos al Informe Instructivo N° 009-STCCO/2017, remitiendo información económica y tributaria de la empresa, que a continuación se detalla:
 - Constancias de Presentación del pago del impuesto a la renta mensual de tercera categoría para los ejercicios 2009 y 2010 mediante el Programa de Declaración Telemática-PDT, de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, presentados en versión impresa.
 - 2) Declaración del Pago anual del Impuesto a la renta de tercera categoría para el ejercicio gravable 2016 presentado en versión impresa, que contiene: a) Los estados financieros anuales: Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas al 31 de diciembre de 2016; y b) Información relacionada al pago de impuestos e información tributaria que detalla la determinación del Impuesto a la Renta y la deuda tributaria, Impuesto a las transacciones financieras – ITF, Pagos a cuenta del impuesto a la renta e información tributaria complementaria.
- VII.1.2.2 De otro lado, en relación conla información detallada en el numeral (1) y el literal b) del numeral (2), es preciso indicar que ésta incluye las constancias de presentación del pago del impuesto a la renta mensual de tercera categoría para los ejercicios 2009 y 2010, así como información relacionada al pago de impuestos de la empresa CORPORACIÓN T & E, efectuado a través del PDT de la SUNAT, en el cual se detalla los impuestos e información de deuda tributaria correspondiente a dicha empresa.
- VII.1.2.3 Al respecto, conforme al artículo 85° del Texto Único del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF8 (en adelante, TUO del Código Tributario), la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que se obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, se encuentra protegida por el secreto tributario.
- VII.1.2.4 En esta misma línea, información de la misma naturaleza, ha sido declarada como confidencial por las instancias de solución de controversias en

pronunciamientos anteriores⁵, tomando en consideración que ésta se encuentra protegida por el secreto tributario.

- VII.1.2.5 Por tanto, en la medida que dicha información se encuentra protegida por el secreto tributario, debe ser declarada como confidencial en atención a su contenido, de acuerdo con lo previsto por el numeral 2) del artículo 2° del TUO de Reglamento de Información Confidencial.
- VII.1.2.6 Sin perjuicio de lo previamente expuesto, la información restante, contenida en el <u>literal a) del numeral (2), presentada por CORPORACIÓN T & E en sus alegatos y comentarios al Informe Instructivo, no ha sido considerada como confidencial, por los siguientes fundamentos:</u>
 - La información descrita en el <u>literal a) del numeral (2)</u> contiene información referida a los estados financieros anuales, como es el caso del Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas de la empresa CORPORACIÓN T & E para el ejercicio 2016.
 - El código 90-A de la Lista Enunciativa califica como pública la información referida a los estados financieros anuales de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, que incluyen el Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas, Cambios en el Patrimonio neto y Flujo de Efectivo.
 - Debido a que la información contenida en <u>literal a) del numeral (2)</u> presenta una periodicidad anual, ha sido considerada por el OSIPTEL en reiterados pronunciamientos, como información pública, en la medida que el acceso público a la misma no implica el conocimiento de secretos comerciales de las empresas operadoras ni constituye información cuya difusión genere perjuicio alguno para ella o para el mercado. En consecuencia, de acuerdo con lo señalado por el citado código 90-A, así como a los criterios establecidos en el artículo 8° del TUO del Reglamento de Información Confidencial, la información previamente señalada no debe ser declarada como confidencial.
- VII.1.2.7 Cabe resaltar que este órgano declara la confidencialidad de la información presentada por CORPORACIÓN T & E, descrita en el numeral (1) y el literal b) del numeral (2), debido al detalle con que ha sido presentada, no imposibilitando con ello que el OSIPTEL haga uso público de dicha información con un mayor nivel de agregación o generalidad, por cuanto se considera que de esa forma la difusión de la referida información no distorsiona las condiciones de competencia en el mercado o constituye una vulneración al secreto comercial de dicha empresa, especialmente si se toma en cuenta que la información remitida se da en el marco del análisis que viene efectuando este órgano frente a la comisión de presuntos actos de competencia desleal en el mercado de distribución de radiodifusión por cable.
- VII.1.2.8 En ese caso, la instancia competente del OSIPTEL mantendrá la calidad de confidencial de la información remitida en el extremo señalado, en la medida que ésta mantenga las condiciones por las cuales fue declarada como tal, de

19

Al respecto, revisar la Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente Nº 003-2017-CPP/OSIPTEL de fecha 7 de julio de 2017, recaída bajo expediente Nº 008-2016-CCO-ST/CD y la Resolución del Tribunal de Solución de Controversias del 6 de mayo de 2016, recaída bajo expediente Nº 002-2015-CCO-ST/CD.

conformidad con lo dispuesto por el artículo 30º del TUO del Reglamento de Información Confidencial.

VIII. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS

VIII.1 Los actos de violación de normas. Normativa y criterios aplicables

- VIII.1.1 De acuerdo a la Ley de Represión de Competencia Desleal, están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización. Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que debe orientar la concurrencia en una economía social de mercado⁶.
- VIII.1.2 Una modalidad de actos desleales se encuentra establecida expresamente en el artículo 14º de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, como actos de violación de normas:

"Artículo 14.- Actos de violación de normas.-

14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

- a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,
- b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente. (...)" (Énfasis agregado).
- VIII.1.3 De acuerdo a la norma citada, la violación de normas se producirá cuando una "infracción normativa afecte de forma positiva la posición competitiva del infractor, al romper el principio de igualdad frente a otros competidores que sí cumplen con la ley"^{7.} En tal sentido, la presente infracción busca sancionar las prácticas que alteren la posición de igualdad ante la ley en que deben encontrarse todos los agentes competidores en el mercado.^{8.}
- VIII.1.4 De acuerdo a lo anterior, nos encontraremos ante un acto de competencia desleal

6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

6.2.- Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado."

⁶ Ley de Represión de la Competencia Desleal "Artículo 6.- Cláusula general.-

Kresalja Rosselló, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer, tampoco debe permitírsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). En: Themis 50. Pp. 16.

⁸ MASSAGUER; José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas.1999. Pg. 432.

en la modalidad de violación de normas, cuando se presenten dos elementos concurrentes: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma imperativa, y (ii) un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa como resultado de la infracción.

- **VIII.1.5** Asimismo, cabe indicar que el citado artículo regula dos modalidades del acto de violación de normas⁹.
- VIII.1.6 Una primera modalidad se acredita cuando a través de la infracción de una norma imperativa se obtiene una ventaja significativa en el mercado, siendo dicha infracción determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme. En relación con ello, es preciso señalar que la ley establece que debe tratarse de una "norma imperativa"¹⁰. Asimismo, para que la decisión que determina la infracción pueda ser considerada firme, ésta no puede encontrarse pendiente de ser revisada en la vía contencioso administrativa.
- VIII.1.7 De otro lado, la segunda modalidad se acredita cuando una persona¹¹ que se encuentra sujeta a cumplir con ciertos requisitos (contar con autorizaciones, contratos o títulos) que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no cumple aquellas condiciones para concurrir en el mercado. En dicho escenario, la realización de esta actividad económica sin cumplir con dichos requisitos, también constituiría un acto de competencia desleal en la medida que el agente infractor no incurre en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por la norma vigente, por lo que a través de ésta concurrencia ilícita obtendría una venta significativa en el mercado en el que participa.
- VIII.1.8 Cabe precisar que en el presente procedimiento, este Cuerpo Colegiado Permanente ha imputado a las empresas TELECABLE GUADALUPE, TV & CABLE ISEL y CORPORACIÓN T & E la comisión de actos de violación de normas, correspondientes al primer supuesto antes señalado, esto es, por la presunta obtención de una ventaja significativa ilícita derivada de la infracción de una norma imperativa determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme.
- VIII.1.9 En tal sentido, a continuación se analizará la imputación antes señalada.

VIII.2 El supuesto de violación de normas de acuerdo al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal

- VIII.2.1 Conforme se desprende de la descripción de los actos de violación de normas, para acreditar la comisión de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, se requiere lo siguiente:
 - (i) que la norma que se haya infringido sea una norma de carácter imperativo;

Gonforme al artículo 14º de la Ley de Competencia Desleal, una tercera modalidad la constituye el supuesto de la actividad empresarial del Estado sin cumplir con el principio de subsidiariedad.

En palabras de Aníbal Torres, las normas imperativas son establecidas con carácter obligatorio, independientemente de la voluntad del sujeto a quien no le está permitido dejarlas sin efecto, ni total ni parcialmente, en sus actos privados. TORRES, Aníbal. "Introducción al Derecho", Tercera Edición, 2008. Editorial IDEMSA, Lima, pg. 267-268.

¹¹ Entiéndase por "persona" a todos los supuestos calificados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1044.

- (ii) la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, y
- (iii) verificar que mediante dicha infracción se haya generado una ventaja significativa para el infractor.

VIII.2.1.1 El carácter de la norma infringida

- VIII.2.1.1.1 En atención al primer requisito, para que se configure el supuesto de violación de normas se deberá acreditar la violación de una norma de carácter imperativo¹². La norma imperativa es aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria¹³. Así, su distinción viene a ser encontrada en su vocación normativa: la norma quiere disponer sin admitir voluntad contraria.
- VIII.2.1.1.2 Una vez establecido el concepto de lo que debe entenderse por norma imperativa, corresponde analizar si la normativa de derecho de autor goza de tal atributo y por ende una infracción a su contenido sea pasible de ameritar una sanción por competencia desleal en la modalidad de violación de normas.
- VIII.2.1.1.3 Al respecto, deben considerarse los pronunciamientos emitidos anteriormente por las instancias de solución de controversias del OSIPTEL en controversias similares, referidas al supuesto de violación de normas que involucran la contravención a la normativa de derecho de autor.
- VIII.2.1.1.4 En tal sentido, tenemos que en la Resolución N° 016-2005-CCO/OSIPTEL, recaída en el Expediente N° 007-2004-CCO-ST/CD, el Cuerpo Colegiado determinó lo siguiente:
 - "(...) se concluye claramente que las empresas que prestan el servicio público de distribución de radiodifusión por cable que no cuenten con las autorizaciones respectivas para difundir las señales vulneran (i) el derecho de los titulares de la emisión, transmisión, y reproducción de las señales; y (ii) el derecho de los titulares de las obras o producciones audiovisuales que se reproducen en ellas, así como de quienes hubieren adquirido los derechos sobre tales obras o producciones; constituyendo tales vulneraciones infracciones a las normas imperativas establecidas en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor" (El resaltado es nuestro)
- VIII.2.1.1.5 Un criterio similar ha sido recogido en las Resoluciones N° 011-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), Ν° 015-2005-N° CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), 008-2005-Ν° CCO/OSIPTEL (expediente 002-2005-CCO-ST/CD), 011-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 003-2011-CCO-ST/CD), N٥ 008-2011-(expediente 004-2011-CCO-ST/CD), Ν° CCO/OSIPTEL 006-2014-(expediente 004-2013-CCO-ST/CD) v Nº CCO/OSIPTEL 008-2015-CCO/OSIPTEL (expediente 005-2014-CCO-ST/CD)¹⁴.
- VIII.2.1.1.6 Por otro lado, el INDECOPI, en un pronunciamiento anterior expuso las

De no tratarse de una norma imperativa la demanda será declarada improcedente.

Rubio Correa, Marcial (2001) El Sistema Jurídico. 8va. Edición, PUCP, Fondo Editorial. Pp. 110

En virtud a las cuales también se indicó que la retransmisión de señales sin la autorización de sus titulares configuraba una infracción a la normativa imperativa de derechos de autor.

razones por las que a su criterio las normas de derecho de autor califican como imperativas. En tal sentido, en la Resolución N° 1573-2008/TDC-INDECOPI, recaída en el Expediente N° 0237-2007/CCD, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI indicó que si bien los efectos de una infracción a la normativa de derechos de autor recaen directamente en las empresas de radiodifusión, ello no impide que se configure un aprovechamiento indebido por parte de la empresa infractora, la misma que obtendría una ventaja competitiva que no es producto de una mayor eficiencia económica sino que deriva de su contravención a las normas de derecho de autor.

- VIII.2.1.1.7 En ese orden de ideas, la Sala de Defensa de la Competencia consideró que todo aquel supuesto donde la afectación a la normativa de derechos de autor trascienda el interés de los titulares y genere efectos lesivos en el mercado e implique una afectación al interés público, deberá ser pasible de ser analizado en los términos de la normativa de represión de la competencia desleal.
- VIII.2.1.1.8 De la revisión de la jurisprudencia efectuada puede observarse que los pronunciamientos tanto del OSIPTEL como del INDECOPI han sido uniformes en reconocer el carácter imperativo de dicha normativa, toda vez que si bien responden a intereses exclusivos de sus titulares, ello no impide que no se verifique un efecto lesivo en el mercado en general, al margen de los intereses de los titulares, siendo que tal afectación general habilita la aplicación de la normativa de represión de la competencia desleal a fin de tutelar el proceso competitivo.
- VIII.2.1.1.9 De otro lado, debe considerarse que de acuerdo al artículo 168¹⁵ del Decreto Legislativo Nº 822, la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI (en el presente caso, la Comisión de Derecho de Autor) es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos, razón por la cual la opinión del INDECOPI respecto a la naturaleza de las normas de derechos de autor y derechos conexos, resulta de especial relevancia en el presente caso.
- VIII.2.1.1.10 En atención a ello, mediante Oficio Nº 005-2011/SPI-INDECOPI¹6 del 27 de junio de 2011, la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI señaló que tanto <u>el Decreto Legislativo № 822 como la Decisión de la Comunidad Andina № 351 tienen carácter imperativo</u>, fundando esta opinión en la protección constitucional de la creación intelectual (numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) y la obligación internacional del Gobierno Peruano de brindar protección a los derechos de autor y conexos derivados de los diversos acuerdos multinacionales.

VIII.2.1.1.11 Al respecto, debe resaltarse la especial relevancia que posee lo

Decreto Legislativo Nº 822 – Ley de Derecho de Autor

[&]quot;Artículo 168.- La Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos; posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio."

Información tomada del Expediente 003-2011-CCO-ST/CD, controversia entre Telefónica Multimedia S.A.C. y T.V.S. Satelital S.A.C.

argumentado por la Sala de Propiedad Intelectual, toda vez que es el órgano que resuelve en segunda instancia los pronunciamientos que emite la CDA del INDECOPI y, por ende, su opinión respecto a la norma que administra resulta vinculante para el presente caso.

VIII.2.1.1.12 En atención a ello, este Cuerpo Colegiado Permanente estima pertinente considerar a la normativa de derecho de autor¹⁷ infringida en el presente caso como imperativa, en atención a las resoluciones administrativas mencionadas en el presente punto, y en especial al pronunciamiento de la Sala del INDECOPI, en su condición de última instancia administrativa encargada de pronunciarse respecto de la normativa de derechos de autor.

VIII.2.1.2 La decisión previa y firme de la autoridad competente

VIII.2.1.2.1 TELECABLE GUADALUPE

c. La reproducción de sus emisiones.

- VIII.2.1.2.1.1 Con fecha 1 de julio de 2010, mediante Resolución N° 0374-2010/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa TELECABLE GUADALUPE por infracción al derecho de autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de veintinueve (29) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "FRECUENCIA LATINA", "TNT", "PANAMERICANA" "DISCOVERY KIDS", "9XHTV", "ATV", "AMÉRICA TV", "DISCOVERY CHANNEL", "ACCIÓN 10", "FOX SPORTS", "TV PERÚ", "TELEMUNDO" entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 Ley de Derecho de Autor¹8. En consecuencia, resolvió sancionar a TELECABLE GUADALUPE con una multa ascendente a 34.5 UIT.
- VIII.2.1.2.1.2 Con motivo del recurso de apelación interpuesto por TELECABLE GUADALUPE, la Sala del INDECOPI, mediante Resolución Nº 2485-2011/TPI-INDECOPI del 9 de noviembre de 2011, resolvió confirmar en parte la Resolución Nº 0374-2010/CDA-INDECOPI, declarando fundada la denuncia iniciada de oficio contra TELECABLE GUADALUPE por infracción a la legislación sobre derecho de autor y derechos conexos. Asimismo, resolvió modificar el monto de la multa impuesta a TELECABLE GUADALUPE, el cual quedó establecido en 15 UIT.
- VIII.2.1.2.1.3 En atención a lo previamente expuesto, es preciso indicar que de acuerdo a las comunicaciones remitidas por el INDECOPI a través de la Carta de la DDA Nº 077-2016/DDA-INDECOPI recibida el 6 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-

El artículo 39º de la Decisión 351 de la Comunidad Andina y el artículo 140º literal a) del Decreto Legislativo 822.

Decreto Legislativo N° 822 – Ley de Derecho de Autor
"Artículo 140.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:
a. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.
b. La grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión.

Asimismo, los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada."

INDECOPI recibida el 7 de diciembre de 2016, se constató que la Resolución Nº 2485-2011/TPI-INDECOPI del 9 de noviembre de 2011, recaída bajo Expediente Nº 536-2010/DDA no ha sido materia de impugnación en vía administrativa, ni tampoco se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.

VIII.2.1.2.1.4 Finalmente, es preciso tener cuenta que este aspecto no ha sido cuestionado por la empresa TELECABLE GUADALUPE, toda vez que incluso informó al Cuerpo Colegiado Permanente que no presentó ninguna impugnación contra dicho pronunciamiento, cumpliendo con cancelar oportunamente la multa impuesta por el INDECOPI a través de la Resolución N° 2485-2011/TPI-INDECOPI.

VIII.2.1.2.2 TV & CABLE ISEL

- VIII.2.1.2.2.1 Con fecha 28 de octubre de 2010, mediante Resolución N° 0593-2010/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa TV & CABLE ISEL por infracción al derecho de autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de cincuenta y un (51) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "LA TELE", "DISCOVERY KIDS", "AMÉRICA TV", "ESPN", "TELEFUTURO", "TNT", "PANAMERICANA", "DISCOVERY CHANNEL", "FOX SPORTS", "UCV", "UNIVISIÓN", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a TV & CABLE ISEL con una multa ascendente a 45.5 UIT.
- VIII.2.1.2.2.2 Con motivo del recurso de apelación interpuesto por TV & CABLE ISEL, la Sala del INDECOPI, mediante Resolución Nº 2216-2011/TPI-INDECOPI del 10 de octubre del 2011, resolvió, entre otros, confirmar en parte la Resolución N° 0593-2010/CDA-INDECOPI en el extremo que declaró fundada la denuncia iniciada de oficio contra TV & CABLE ISEL por infracción a los derechos conexos por la retransmisión de emisiones de organismos de radiodifusión y modificó la sanción a la denunciada a una multa de 26.5 UIT por la retransmisión de emisiones.
- VIII.2.1.2.2.3 En atención a lo previamente expuesto, es preciso indicar que de acuerdo a las comunicaciones remitidas por el INDECOPI a través de la Carta de la DDA Nº 077-2016/DDA-INDECOPI recibida el 6 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI recibida el 7 de diciembre de 2016, se constató que la Resolución Nº 2216-2011/TPI-INDECOPI del 10 de octubre de 2011, recaída bajo Expediente N° 1314-2010/DDA no ha sido materia de impugnación en vía administrativa, ni tampoco se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.
- VIII.2.1.2.2.4 Finalmente, es preciso tener cuenta que este aspecto no ha sido cuestionado por la empresa TV & CABLE ISEL en sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en su contra.

VIII.2.1.2.3 CORPORACIÓN T & E

- VIII.2.1.2.3.1 Con fecha 16 de julio de 2010, mediante Resolución N° 0413-2010/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa CORPORACIÓN T & E por infracción al derecho de autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de diecinueve (19) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "RTV NOTICIAS", "LA TELE", "DISCOVERY KIDS", "CARTOON NETWORK", "ATV", "CANAL N", "FRECUENCIA LATINA", "TNT", "NATIONAL GEOGRAPHIC", "PANAMERICANA", "GOLDEN", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822 Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a COPORACIÓN T & E con una multa de 29.5 UIT.
- VIII.2.1.2.3.2 Con motivo del recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN T & E, mediante Resolución Nº 1909-2011/TPI-INDECOPI del 2 de setiembre de 2011, la Sala del INDECOPI resolvió, entre otros, confirmar en parte la Resolución Nº 0413-2010/CDA-INDECOPI, en el extremo que declaró fundada la denuncia iniciada de oficio contra CORPORACIÓN T & E por infracción a la legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Asimismo, resolvió modificar el monto de la multa impuesta a CORPORACIÓN T & E, el cual quedó establecido en 13 UIT.
- VIII.2.1.2.3.3 Además, es preciso tener cuenta que este aspecto no ha sido cuestionado por la empresa CORPORACIÓN T & E en sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en su contra.

VIII.2.1.2.4 Sobre los cuestionamientos realizados a los pronunciamientos emitidos por el INDECOPI

- VIII.2.1.2.4.1 En sus escritos de descargos, las empresas TELECABLE GUADALUPE y CORPORACIÓN T & E han argumentado que contaban con las autorizaciones correspondientes para la retransmisión de señales al momento en que fueron sancionadas por el INDECOPI.
- VIII.2.1.2.4.2 Al respecto, es preciso señalar que en este extremo, el objeto de la presente controversia es verificar para cada una de las imputadas, la existencia de un pronunciamiento previo y firme respecto de una infracción, emitido por la autoridad competente.
- VIII.2.1.2.4.3 En este sentido se deberán evaluar las consideraciones respecto a los hechos de la infracción de la normativa de derechos de autor considerados en el procedimiento seguido ante el INDECOPI, en la medida que es la autoridad competente ante la cual se acreditó la infracción de la norma imperativa imputada en el presente procedimiento. Por tanto, los hechos de la infracción así como el período —con independencia de las conductas posteriores de los imputados—son aspectos decididos por el INDECOPI que se encuentran firmes en la vía administrativa.
- VIII.2.1.2.4.4 Por tanto, este Cuerpo Colegiado Permanente es de la opinión que cuestionar lo ya decidido por la autoridad competente en sus respectivos pronunciamientos, excede el alcance del análisis que debe efectuar el

OSIPTEL en el presente caso (es decir, acreditar la supuesta ventaja significativa que se habría obtenido mediante la infracción de la normativa de derechos de autor, ya acreditada por la autoridad competente).

- VIII.2.1.2.4.5 De acuerdo a lo previamente expuesto, si bien no corresponde a este Cuerpo pronunciarse sobre la infracción a los derecho de autor, al no contar con los derechos de retransmisión de las señales, debido a que la autoridad competente en materia de propiedad intelectual (la CDA y/o la Sala del INDECOPI) ya emitió una decisión sobre el particular; este órgano colegiado podrá tener en consideración los medios probatorios presentados en este procedimiento por las empresas imputadas a efectos de determinar la presunta ventaja significativa obtenida para la infracción determinada por el INDECOPI.
- VIII.2.1.2.4.6 Por lo expuesto, ha quedado acreditada la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determina la infracción a los derechos de autor (el INDECOPI), y que dicho pronunciamiento no se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.

VIII.2.1.2.5 Sobre la aplicación del principio del non bis in idem

- VIII.2.1.2.5.1 De igual forma, las empresas TELECABLE GUADALUPE y TV & CABLE ISEL cuestionaron la imputación efectuada en virtud al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Competencia Desleal, al considerar que mediante dicho tipo infractor se les pretendería volver a investigar por una conducta ya evaluada y sancionada anteriormente por el INDECOPI. Posteriormente, la empresa CORPORACIÓN T & E, en sus alegatos y comentarios al Informe Instructivo, también cuestionó la supuesta vulneración al principio *non bis in idem*.
- VIII.2.1.2.5.2 En atención a ello, debe señalarse que el principio *non bis in idem* se encuentra recogido en el numeral 11) del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), como un principio rector de la potestad sancionadora administrativa, funcionando de esta manera como una garantía a favor del administrado a quien no se le podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho siempre que se verifique la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento¹⁹.
- VIII.2.1.2.5.3 En tal sentido, corresponde evaluar si las normas infringidas responden al mismo fundamento, a fin de poder determinar si se ha verificado la triple identidad requerida en el principio *non bis in idem*.
- VIII.2.1.2.5.4 A fin de evaluar el fundamento de la tipificación de una infracción debe señalarse que conforme lo indica NIETO *"la concurrencia de normas*"

27

¹⁹ En similar sentido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nº 3517-2011-PHC/TC reconoció que el principio *non bis in idem* tiene dos dimensiones: una sustantiva que proscribe una doble sanción por un mismo hecho y una procesal en virtud a la cual un mismo hecho no puede ser materia de dos procesos distintos.

sancionadoras de un mismo hecho significa que éste es sancionado por dos fundamentos o causas distintas 20 lo que al final nos permite concluir que es posible que una misma conducta lesione a más de un bien jurídico, pudiéndose de esta manera contravenir a más de una norma.

- VIII.2.1.2.5.5 En ese orden de ideas, tenemos que las sanciones impuestas por el INDECOPI responden a una contravención al Decreto Legislativo Nº 822, Ley sobre el Derecho de Autor, la cual tiene como finalidad la de proteger a los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural²¹. Conforme se observa dicha norma tiene por finalidad la de viabilizar la protección del derecho fundamental reconocido en la Constitución que tienen todas las personas a la libertad de creación así como a la propiedad sobre sus creaciones y productos²².
- VIII.2.1.2.5.6 En tal sentido, es posible afirmar que las sanciones impuestas por el INDECOPI por la infracción a la normativa de derechos de autor buscan salvaguardar el derecho a los titulares de un derecho conexo frente a una retransmisión de señal no consentida por parte de las empresas TELECABLE GUADALUPE, TV & CABLE ISEL y CORPORACIÓN T & E. Por otro lado, en la presente controversia, nos encontramos evaluando una presunta contravención a la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la cual tiene como finalidad la de proteger el proceso competitivo²³ el cual es un bien jurídico indispensable para el desarrollo de la libre iniciativa privada y la concurrencia leal en el mercado.
- VIII.2.1.2.5.7 Asimismo debe señalarse que la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de Competencia, al referirse a los cuestionamientos efectuados al supuesto de violación de normas en relación a una posible contravención al principio *non bis in idem*, señaló lo siguiente:

"Así con la definición establecida en el Decreto Legislativo, se distingue claramente la naturaleza de la infracción por violación de normas; de las infracciones declaradas por las autoridades sectoriales competentes, evitando la configuración del non bis in ídem, ya que las autoridades sectoriales sancionarán la directa infracción a las normas que administran y mediante la declaración de un acto de competencia desleal

"Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto la protección de los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural.

Esta protección se reconoce cualquiera que sea la nacionalidad, el domicilio del autor o titular del respectivo derecho o el lugar de la publicación o divulgación".

22 Constitución Política del Perú

"Artículo 2º. Toda persona tiene derecho a:

(...) 8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión. (...)"

²³ Ley de Represión de Competencia Desleal

"Artículo 1º.- Finalidad de la Ley.-

La presente Ley reprime todo acro o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo".

NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Tecnos. Cuarta edición. Madrid. 2005. Pg. 513.

Decreto Legislativo Nº 822 – Ley de Derecho de Autor

en la modalidad de violación de normas se sancionará únicamente cuando dicha infracción, declarada así por la autoridad competente, haya generado una ventaja competitiva significativa en beneficio del infractor."

- VIII.2.1.2.5.8 En tal sentido, conforme puede observarse, consideró como un requisito de tipicidad el que la violación de normas se <u>vea traducida en un beneficio para el agente infractor de la norma sectorial²⁴. En caso contrario, la infracción de la norma imperativa no afectaría el proceso competitivo y por ende no sería pasible de ser sancionada.</u>
- VIII.2.1.2.5.9 Por tanto, podemos concluir que <u>el supuesto de violación de normas</u> busca reprimir aquellas conductas que afecten la posición de igualdad que debe existir entre los competidores que intervienen en el mercado respetando el marco normativo existente²⁵, siendo por tanto que dicha conducta únicamente será punible en la medida que afecte el bien jurídico que busca tutelar: el proceso competitivo.
- VIII.2.1.2.5.10 Finalmente, dado que la normativa de derecho de autor y la de competencia desleal salvaguardan intereses jurídicos diferentes y que, por ende, las sanciones a imponer responden a finalidades distintas, es posible concluir que en el presente caso no se ha verificado la identidad de fundamento requerida para la aplicación del principio non bis in idem, por lo cual lo argumentado por las empresas TELECABLE GUADALUPE, TV & CABLE ISEL y CORPORACIÓN T & E en este extremo, no resulta pertinente para la presente controversia.

VIII.2.1.2.6 Sobre la supuesta prescripción de las infracciones

- VIII.2.1.2.6.1 En sus escritos de descargos, las empresas TELECABLE GUADALUPE y TV & CABLE ISEL argumentan que habría operado la prescripción en tanto las infracciones cometidas se habrían detectado en el año 2009 (año en el cual se realizaron las respectivas inspecciones).
- VIII.2.1.2.6.2 Al respecto, es preciso indicar que la prescripción de las infracciones en materia de competencia desleal, se rige por lo dispuesto en el artículo 51° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, el cual establece que las infracciones a la mencionada ley prescribirán a los cinco (5) años de ejecutado el último acto imputado como infractor, siendo interrumpido dicho plazo, por cualquier acto realizado por el órgano instructor que, a su vez, sea puesto en conocimiento del presunto responsable.
- VIII.2.1.2.6.3 Al respecto, es importante analizar si en el presente caso el Cuerpo Colegiado puede conocer o no los procedimientos tramitados contra dichas empresas ya que, conforme a la doctrina, "la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador". ²⁶

MASSAGUER; José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas.1999. Pg. 432

²⁵ KRESALJA ROSELLO, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer, tampoco debe permitírsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). En: Themis 50. Pp. 16.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: Gaceta Jurídica, 2014.p 797.

- VIII.2.1.2.6.4 Sobre el particular, es preciso indicar que en reiterados pronunciamientos el Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTEL ha considerado²⁷ que la norma aplicable a efectos de evaluar la prescripción de infracciones a la normativa de represión de competencia desleal es la propia Ley de Represión de la Competencia Desleal, toda vez que es la norma especial que contiene las disposiciones materiales aplicables a las infracciones a dicho marco normativo.
- VIII.2.1.2.6.5 Ello guarda concordancia con lo establecido en el artículo 250.1 del TUO de la LPAG²⁸ que señala que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, siendo que en caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad prescribirá a los cuatro (4) años.
- VIII.2.1.2.6.6 En este sentido, dado que la propia norma especial en su artículo 51°29 ha establecido un plazo de prescripción determinado al contemplar que "las infracciones a la presente Ley prescribirán a los cinco (5) años de ejecutado el último acto imputado como infractor", este Cuerpo Colegiado considera que resulta aplicable lo dispuesto en la mencionada norma.
- VIII.2.1.2.6.7 Por tanto, se descarta la aplicación del Código Procesal Civil, tal como alega TV & CABLE ISEL.
- VIII.2.1.2.6.8 En el presente caso, la conducta infractora ha quedado acreditada con la emisión de las Resoluciones N° 2485-2011/TPI-INDECOPI y N° 2216-2011/TPI, pues lo que se sanciona en el supuesto de violación de normas es la obtención de una ventaja significativa en el mercado.
- VIII.2.1.2.6.9 Sin embargo, el artículo 14° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal dispone además que la infracción de normas quedará acreditada si se prueba la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente, en este caso el INDECOPI, siempre que no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión en la vía contencioso administrativa.
- VIII.2.1.2.6.10 Al respecto, debe considerarse que dichas resoluciones quedaron firmes luego de tres meses de notificada a las empresas TV CABLE GUADALUPE y TV & CABLE ISEL, que es el plazo máximo en el que

"Artículo 250.- Prescripción

"Artículo 51°.- Plazo de prescripción de la infracción administrativa.-

Las infracciones a la presente Ley prescribirán a los cinco (5) años de ejecutado el último acto imputado como infractor. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Secretaría Técnica relacionado con la investigación de la infracción que sea puesto en conocimiento del presunto responsable.

El cómputo del plazo se volverá a iniciar si el procedimiento permaneciera paralizado durante más de sesenta (60) días hábiles por causa no imputable al investigado".

Para mayores alcances se puede consultar la Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 002-2016-TSC/OSIPTEL de fecha 21 de marzo de 2016, recaída bajo expediente N° 004-2013-CCO-ST/CD.

TUO de la LPAG

^{250.1} La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.(...)"

²⁹ Ley de Represión de Competencia Desleal

pudieron interponer una demanda contenciosa administrativa, según el artículo 17° de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

- VIII.2.1.2.6.11 Además, es preciso indicar que las empresas imputadas no presentaron medio probatorio alguno y que el INDECOPI no remitió los cargos de notificación de las resoluciones finales emitidas contra dichas empresas.
- VIII.2.1.2.6.12 Sin embargo, es posible advertir que las Resoluciones N° 2485-2011/TPI y N° 2216-2011/TPI-INDECOPI fueron emitidas el 9 de noviembre y el 10 de octubre del 2011, respectivamente.
- VIII.2.1.2.6.13 En este sentido, pese a no contar con los cargos de notificación a partir de los cuales se empezaría a computar el plazo de tres meses antes señalado, se advierte que incluso considerando las fechas de emisiones de dichas resoluciones finales, no ha operado prescripción alguna. Ello, debido a que el plazo de prescripción se habría interrumpido con el inicio del procedimiento administrativo el 14 de noviembre de 2016.
- VIII.2.1.2.6.14 Por consiguiente, no han transcurrido los cinco (5) años correspondientes para la prescripción de las infracciones en cuestión.

VIII.2.1.2.7 Sobre la conclusión del procedimiento respecto a TV & CABLE ISEL

- VIII.2.1.2.7.1 De acuerdo a lo establecido en los artículos 6° y 413° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades³⁰, la inscripción de la extinción determina el fin de la existencia de la persona jurídica, siendo que la sociedad deja de ser sujeto de derechos y obligaciones; por lo que a dicho momento no podría exigírsele el cumplimiento de obligaciones pendientes.
- VIII.2.1.2.7.2 Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 195° del TUO de la LPAG³¹ refiere que pone fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.
- VIII.2.1.2.7.3 Al respecto, la doctrina ha reconocido que en el caso de que el administrado sea persona jurídica, una de las causas que producen la conclusión del procedimiento administrativo es la extinción de dicha

"Artículo 6.- Personalidad jurídica

La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción".

"Artículo 413. Disposiciones generales

Disuelta la sociedad se inicia el proceso de liquidación.

La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro. (...)"

TUO de la LPAG

"Artículo 195.- Fin del procedimiento

195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo".

³⁰ Ley General de Sociedades

entidad32.

- VIII.2.1.2.7.4 En ese sentido, este Cuerpo Colegiado verificó la partida registral correspondiente a la empresa TV & CABLE ISEL, de lo cual se pudo comprobar que no se había inscrito la extinción de dicha empresa. Cabe mencionar que la empresa TV & CABLE ISEL tampoco se encuentra en liquidación.
- VIII.2.1.2.7.5 Bajo esa premisa y atendiendo a que a la fecha, el administrado no ha dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones en tanto la extinción de la persona jurídica no ha sido inscrita en los Registros Públicos, no corresponde declarar concluido el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.

VIII.2.1.2.8 Sobre la nulidad solicitada por la empresa CORPORACIÓN T & E

- VIII.2.1.2.8.1 La empresa CORPORACIÓN T & E argumentó, tanto en su escrito de descargos como en sus alegatos al Informe Instructivo, que el Cuerpo Colegiado Permanente, en cumplimiento de la Resolución de la Sala del INDECOPI Nº 1909-2011/TPI-INDECOPI, no podría avocarse al conocimiento del presente procedimiento, por lo que el inicio del mismo devendría en nulo. Al respecto, la empresa señaló que, en la medida que la Resolución de la Sala del INDECOPI Nº 1909-2011/TPI-INDECOPI resolvió revocar la Resolución de la CDA Nº 413-2010/CDA-INDECOPI en el extremo que ordenó poner en conocimiento del OSIPTEL la infracción sancionada, este órgano colegiado no estaría facultado para iniciar el presente procedimiento sancionador.
- VIII.2.1.2.8.2 Sobre el particular, es preciso señalar que de acuerdo al literal e) del artículo 3.1 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, Ley Marco de Organismos Reguladores)³³, el OSIPTEL ejerce entre otras, la función de solución de controversias, que comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2006. p. 487.

[&]quot;Cierto es que otras circunstancias también ocasionan la extinción del procedimiento administrativo, tales como la transformación o extinción de los administrados, la desaparición del bien sobre el cual se pretende recaiga alguna resolución administrativa, y las reformas legislativas. En todas esas circunstancias sobreviene alguna causal que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento iniciado. La transformación o extinción del administrado (en el caso de personas jurídicas) y la muerte de la persona natural ocasionan la conclusión de los procedimientos que persiguen intereses estrictamente personales, como es el procedimiento de selección de personal cuando se trate de un postulante único o un procedimiento sancionador. (.) Ellos configuran supuestos eventuales y externos a los actos procedimentales que le ocasionan en vía de reflejo su terminación".

Ley Marco de Organismos Reguladores "Artículo 3.- Funciones

^{3.1} Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

e) Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados; (...)"

- VIII.2.1.2.8.3 Cabe indicar que la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336 (en adelante, Ley de Funciones y Facultades del OSIPTEL)³⁴ y el Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM³⁵, disponen que los órganos competentes para el ejercicio de dicha función son los Cuerpos Colegiados, en primera instancia, y el Tribunal de Solución de Controversias en segunda y última instancia administrativa.
- VIII.2.1.2.8.4 Asimismo, es preciso indicar que el artículo 36° de la Ley de Funciones y Facultades del OSIPTEL³⁶ y el artículo 49° del Reglamento General del OSIPTEL³⁷ recogen incluso la facultad de las instancias de solución de controversias de resolver en la vía administrativa, los conflictos y controversias que se planteen como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones.
- VIII.2.1.2.8.5 Ahora bien, corresponde indicar que literal a) del artículo 2° del Reglamento del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (en adelante, Reglamento de Solución de Controversias), en concordancia con lo dispuesto por el literal a) del artículo 53° del Reglamento General del OSIPTEL³⁸, establece que los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL son competentes para conocer en la

"Artículo 36.- Procedimiento de solución de controversias en la vía administrativa

Son competentes para resolver controversias:

a) En primera instancia: el Cuerpo Colegiado.

b) En segunda instancia: el Tribunal Administrativo, de acuerdo a la legislación aplicable. (...)"

35 Reglamento General del OSIPTEL

"Artículo 51.- Órganos Competentes para el Ejercicio de la Función de Solución de Controversias.

Los Cuerpos Colegiados resolverán en primera instancia las controversias que se encuentren bajo la competencia de OSIPTEL. Las apelaciones serán resueltas por el TRIBUNAL, con lo que quedará agotada la vía administrativa".

36 Ley de Funciones y Facultades del OSIPTEL

"Artículo 36.- Procedimiento de solución de controversias en la vía administrativa

Además de las controversias señaladas en el Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, y en la Ley Nº 26285, Ley que dispone la desmonopolización progresiva de los servicios públicos de telecomunicaciones, OSIPTEL es competente para conocer de toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de empresa operadora de tales servicios".

37 Reglamento General del OSIPTEL

"Artículo 49.- Definición de Función de Solución de Controversias.

La función de solución de controversias autoriza a los órganos funcionales competentes de OSIPTEL a resolver en la vía administrativa los conflictos y las controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan tanto, entre empresas operadoras, y entre una cualquiera de éstas y el usuario.

Quedan excluidas de esta función aquellas controversias que son de competencia exclusiva del INDECOPI.

Asimismo, OSIPTEL es competente para conocer y resolver toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de EMPRESA OPERADORA.

La función de resolver controversias comprende además la de conciliar intereses contrapuestos. De llegarse a una conciliación exitosa y de ser ésta aprobada por el OSIPTEL, se dará por terminada la controversia correspondiente".

38 Reglamento General del OSIPTEL

"Artículo 53.- Controversias entre Empresas

OSIPTEL es competente para conocer en la vía administrativa las siguientes controversias entre empresas:

(...)

a) Las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia. (...).

³⁴ Ley de Funciones y Facultades del OSIPTEL

vía administrativa las controversias entre empresas relacionadas a los incumplimientos de las obligaciones sobre libre y leal competencia.

- VIII.2.1.2.8.6 Cabe indicar, el artículo 2° del Reglamento de Solución de Controversias³⁹ ha recogido las competencias de los Cuerpos Colegiados previamente referidas, añadiendo en su artículo 3°⁴⁰ que la vía administrativa previa es obligatoria y de competencia exclusiva del OSIPTEL.
- VIII.2.1.2.8.7 En este sentido, en el presente caso, el Cuerpo Colegiado Permanente se avocó al conocimiento de una presunta infracción al inciso a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, el mismo que prohíbe y sanciona los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas. Para tal efecto, la referida norma establece que, a fin de determinar existencia de una ventaja significativa, se debe probar la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión.
- VIII.2.1.2.8.8 En consecuencia, este Cuerpo Colegiado es competente para conocer y resolver procedimientos de solución de controversias que versen sobre infracciones a la normativa de libre y leal competencia, y en particular, sancionar los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas tipificados en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, con independencia de si los hechos que ameriten el inicio del procedimiento sancionador sean comunicados o informados por otra autoridad, un administrado o incluso detectados de oficio, en concordancia con el principio de impulso de oficio, descrito en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴¹.

VIII.2.1.2.9 El período de la retransmisión ilícita por parte de las imputadas

VIII.2.1.2.9.1 Conforme a los argumentos señalados anteriormente, los hechos probados dentro del procedimiento de INDECOPI no serán cuestionados en este procedimiento, en la medida que el presente no versa sobre la

³⁹ Reglamento de Solución de Controversias

[&]quot;Artículo 2.- Competencia del OSIPTEL. El OSIPTEL tiene competencia para resolver controversias que surjan entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones relacionadas con:

a. El incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia.

Asimismo, el OSIPTEL es competente para conocer y resolver toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de empresa operadora de tales servicios".

⁴⁰ Reglamento de Solución de Controversias

[&]quot;Artículo 3.- Vía previa. La vía administrativa previa es obligatoria y de competencia exclusiva del OSIPTEL".

⁴¹ TUO de la LPAG

[&]quot;Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

^{1.} El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

^{1.3.} Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

infracción a la normativa de derechos de autor. En tal sentido, el análisis de los presuntos actos desleales realizados por las empresas TELECABLE GUADALUPE, TV & CABLE ISEL y CORPORACIÓN T & E se realizará a partir de los hechos correspondientes a la infracción de la normativa de derechos de autor y conexos, considerados y sancionados en el procedimiento llevado a cabo ante el INDECOPI.

- VIII.2.1.2.9.2 Al respecto, si bien en las Resoluciones N° 2485-2011/TPI-INDECOPI, N° 2216-2011/TPI-INDECOPI y N° 1909-2011/TPI-INDECOPI no se señala expresamente el periodo durante el cual se habrían producido las infracciones, anteriores pronunciamientos del INDECOPI⁴² han considerado como fecha de inicio de la conducta, la fecha de la respectiva constatación notarial que acredita la infracción, siendo además que en dichos casos, se consideró para el cálculo de la multa el periodo comprendido entre dicha fecha y la presentación de la respectiva denuncia, salvo que existiera otro medio probatorio de fecha posterior que acredite que la conducta cesó. Cabe indicar que, en anteriores pronunciamientos⁴³, también el Cuerpo Colegiado del OSIPTEL ha considerado el mismo periodo utilizado por el INDECOPI, dado que, como hemos señalado, no corresponde al OSIPTEL variar los hechos acreditados por el INDECOPI.
- VIII.2.1.2.9.3 En tal sentido, las fechas de las inspecciones consideradas por INDECOPI para sancionar a las empresas imputadas fueron las siguientes:

TELECABLE GUADALUPE: 30/09/2009.
 TV & CABLE ISEL: 29/09/2010.
 CORPORACIÓN T & E: 29/09/2009.

Por tanto, éstas se tomarán en cuenta como fechas de inicio de la infracción y para el cálculo de la ventaja significativa.

- VIII.2.1.2.9.4 De otro lado, es preciso señalar que dentro de dichos procedimientos tramitados por el INDECOPI, no se ha considerado otro medio probatorio que acredite el cese de la conducta hasta antes del inicio del procedimiento.
- VIII.2.1.2.9.5 Asimismo, es preciso tener en consideración que dichos procedimientos seguidos ante el INDECOPI fueron iniciados de oficio por la Administración. En ese sentido, consideramos que a diferencia de los casos iniciados por denuncia de parte, en los cuales se ha tomado como referencia la fecha de presentación de la denuncia, en este caso debe considerarse la fecha de la resolución que da inicio al procedimiento por la autoridad competente. Similar criterio fue recogido en un pronunciamiento anterior del Cuerpo Colegiado del OSIPTEL⁴⁴.

⁴⁴ Véase la Resolución N° 008-2015-CCO/OSIPTEL recaída en el Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD.

⁴² Véase la Resolución № 0532-2011/CDA-INDECOPI recaída en el Expediente N° 00909-2011/DDA, la Resolución N° 0204-2011/CDA-INDECOPI recaída en el Expediente N° 002370-2010/DDA y la Resolución N° 0350-2012/CDA-INDECOPI recaída en el Expediente N° 00228-2012/DDA.

⁴³ Véase la Resolución № 006-2014-CCO/OSIPTEL, controversia entre Telefónica Multimedia S.A.C. y Cable Visión Comunicaciones S.A.C. (Expediente 005-2013-CCO-ST/CD)

- VIII.2.1.2.9.6 En tal sentido, para el caso de las empresas imputadas, deben considerarse los siguientes períodos de comisión de infracciones, comprendidos entre la fecha en la que se realizó la constatación o supervisión y la fecha en la que se dio inicio al procedimiento ante el INDECOPI.
 - TELECABLE GUADALUPE: del 30/09/2009 al 05/03/2010. Conforme a ello, para el análisis de la supuesta ventaja significativa obtenida por dicha empresa, se debe considerar este período.
 - TV & CABLE ISEL: del 29/09/2010 al 12/07/2010. Conforme a ello, para el análisis de la supuesta ventaja significativa obtenida por dicha empresa, se debe considerar este período.
 - CORPORACIÓN T & E: del 29/09/2009 al 26/04/2010. Conforme a ello, para el análisis de la supuesta ventaja significativa obtenida por dicha empresa, se debe considerar este período.

VIII.2.1.3 Análisis de la ventaja significativa ilícita obtenida

- VIII.2.1.3.1 Conforme ha sido indicado en los numerales precedentes, el análisis de una práctica de competencia desleal en el supuesto de violación de normas, requiere que, adicionalmente a la contravención a una norma imperativa, se verifique que dicha infracción se tradujo en una ventaja significativa que permita colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor.
- VIII.2.1.3.2 En tal sentido, resulta necesario determinar los criterios pertinentes para establecer que una infracción a una norma imperativa ha generado una ventaja significativa para las empresas TELECABLE GUADALUPE, TV & CABLE ISEL, y CORPORACIÓN T & E y posteriormente, evaluar si dicha ventaja les ha generado una mejor posición competitiva en el mercado, ya que la ventaja concurrencial (significativa) no se presume automáticamente ni se produce por el hecho de infringir las leyes, lo cual por sí mismo, no reviste carácter desleal⁴⁵.
- VIII.2.1.3.3 En relación con los criterios necesarios para determinar si se está frente a una ventaja significativa, Massaguer señala que una ventaja competitiva es aquella que implica una mejora de la posición de mercado para el agente infractor respecto de sus competidores, manifestándose, entre otros factores, en la posibilidad de permitirle brindar una oferta en términos más atractivos que los otros agentes de mercado⁴⁶.
- VIII.2.1.3.4 En similar sentido se observa que en diversos pronunciamientos⁴⁷ el INDECOPI ha considerado que debe entenderse como ventaja significativa a la disminución de costos de producción o de distribución de los productos

Al respecto, revisar la Sentencia del Tribunal Supremo Español Nº 512/2005 de fecha 24 de junio de 2005, recaída sobre el Recurso de Casación Nº 226/1999.

MASSAGUER, José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas. 1999. Pg. 439.

Al respecto, revisar las siguientes resoluciones N° 1573-2008/TDC-INDECOPI; 020-2010/CCD-INDECOPI; 064-2010/CCD-INDECOPI; 2509-2010/SC1-INDECOPI; 2552-2010/SC1-INDECOPI; 120-2011/CCD-INDECOPI; 170-2011/CCD-INDECOPI; 107-2012-CCD-INDECOPI; 3412-2012/SDC-INDECOPI; 3541-2012/SDC-INDECOPI; y 477-2013/SDC-INDECOPI.

o servicios que oferta el agente infractor, siendo que dicha disminución de costos genera una distorsión en el proceso competitivo al colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor respecto de aquellos que sí cumplieron la norma e internalizaron en su estructura de costos los gastos que demanda el cumplimiento del marco normativo.

- VIII.2.1.3.5 Por su parte, la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de Competencia Desleal señala que la infracción a la norma imperativa será considerada desleal, únicamente, cuando genere una ventaja significativa. Para ello, se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.
- VIII.2.1.3.6 Cabe señalar que los "Lineamientos para la aplicación de las normas de Competencia Desleal en el ámbito de las Telecomunicaciones" elaborados por el OSIPTEL (en adelante, los Lineamientos sobre Competencia Desleal del OSIPTEL) señalan lo siguiente:

"Así, por ejemplo, los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL han considerado que la ventaja competitiva puede determinarse en función a la disminución en sus costos de producción o de un acceso privilegiado al mercado. El ahorro de costos del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo así mejorar su posición competitiva en el mercado, a través de una reducción de sus precios, por ejemplo. De este modo, para acreditarse la ventaja competitiva no será indispensable verificar un resultado en el mercado, como por ejemplo, una mayor clientela o el incremento de la participación de mercado del infractor, sino la ventaja que le habilita a lograr, potencial o efectivamente. ese resultado"

- VIII.2.1.3.7 De la revisión efectuada, este Cuerpo Colegiado concluye que tanto INDECOPI como OSIPTEL han considerado que la ventaja significativa viene determinada por el ahorro del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa, observándose que el ahorro de costos del cual se beneficia el infractor, le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo mejorar su posición competitiva en el mercado, por ejemplo ofreciendo precios más bajos que no responden a una eficiencia comercial, sino a la infracción de una norma.
- VIII.2.1.3.8 Al respecto, debe precisarse que cuando una empresa ofrece un servicio sin internalizar los costos mínimos que el marco normativo le impone para el ofrecimiento del mismo, podría estar ofertando sus servicios a un precio menor al que podría ofrecerlo una empresa que sí cumple con éste. Asimismo, esta empresa, que no internaliza todos los costos que legalmente debería asumir, podría aprovechar ese ahorro de costos ilícito para obtener mayores márgenes de ganancia, lo cual a su vez le genera una ventaja sobre sus competidores que sí cumplen con el marco normativo.
- VIII.2.1.3.9 De lo anterior, se obtiene como resultado que el precio ofertado, o una mayor ganancia, no sería producto de un proceso productivo o de una gestión más

Lineamientos Generales para la aplicación de las normas de represión de la competencia desleal en el ámbito de las telecomunicaciones, aprobados por Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 007-2016-TSC/OSIPTEL. Publicados en el Diario Oficial El Peruano el 24 de junio de 2016 mediante Resolución de Consejo Directivo N° 077-2016-CD/OSIPTEL.

eficiente, sino que sería obtenido a raíz de la violación de normas, observándose entonces que este precio más bajo y/o margen de ganancia más elevado se convierte en una señal errónea para el mercado⁴⁹.

- VIII.2.1.3.10 Cabe destacar que la ventaja significativa obtenida por una empresa que incurre en una conducta de violación de normas puede expresarse en una mejor posición competitiva en el mercado a partir de una mayor preferencia de los usuarios y/o un incremento en sus ingresos. Sin embargo, tal como indican los Lineamientos sobre Competencia Desleal del OSIPTEL, la verificación de un mayor número de clientes y/o mayores ingresos no resulta indispensable para determinar una ventaja significativa y como consecuencia de esto, una conducta de violación de normas. En esta misma línea, amplia jurisprudencia sostiene que simplemente el ahorro de costos generado por un incumplimiento al marco normativo constituye por sí misma la ventaja significativa, ya que pone a la infractora en una mejor posición en el mercado respecto de sus competidoras.
- VIII.2.1.3.11 En tal sentido, un agente beneficiado indebidamente con esa ventaja competitiva podría efectivamente perjudicar a sus competidores, así como también podría ocasionar que el mercado no resulte atractivo para nuevas empresas (competidores potenciales), producto de un precio artificialmente bajo que no refleja los costos reales, lo cual resultaría lesivo para el proceso competitivo.
- VIII.2.1.3.12 Al respecto, de acuerdo a la información remitida por el INDECOPI, TELECABLE GUADALUPE retransmitió ilícitamente 29 señales, en tanto que TV & CABLE ISEL lo hizo con 51 señales, y CORPORACIÓN T & E con 21 señales⁵⁰.
- VIII.2.1.3.13 En atención a lo expuesto, esta STCCO considera que se deben evaluar los siguientes hechos: (i) que las empresas investigadas habrían tenido un acceso no autorizado a señales de trasmisión, y (ii) que dicho acceso les habría generado un evidente ahorro de costos ilícito. Por tanto, corresponde evaluar si dicho acceso y el ahorro de costos ilícito se traduce en una ventaja significativa para las empresas investigadas, de acuerdo a lo establecido en la normativa de represión de competencia desleal.
- VIII.2.1.3.14 En relación al ahorro, cabe indicar que el pago de derechos por las señales, en general, conforma un porcentaje importante en los costos de las empresas de televisión por cable⁵¹. En ese sentido, la retransmisión de la totalidad o casi la totalidad de la parrilla de programación sin pagar los respectivos derechos, tal como ha ocurrido con las empresas investigadas, constituye claramente un ahorro importante de costos.

⁴⁹ Un razonamiento similar ha sido recogido en la Resolución № 009-2005-TSC/OSIPTEL.

Si bien en la Resolución N° 1909-2011/TPI-INDECOPI, la Sala del INDECOPI indicó que la empresa T & E retransmitió ilícitamente 21 señales, de la revisión de dicho pronunciamiento se advierte que las señales TV PERU y ACCION 10 han sido consideradas de forma repetida dentro del listado de emisiones retransmitidas sin autorización. En este sentido, a efectos del cálculo de la ventaja significativa, se tendrán en cuenta sólo las 19 señales descritas en dicho listado.

Dicha afirmación se ha señalado en el documento: "Diferenciación de Producto en el Mercado de Radiodifusión por Cable. Documento de Trabajo № 001-2008. Gerencia de Relaciones Empresariales – OSIPTEL".

- VIII.2.1.3.15 En tal sentido, observamos que al menos, durante los siguientes períodos, las empresas TELECABLE GUADALUPE, TV & CABLE ISEL, y CORPORACIÓN T & E habrían "ahorrado", cada una, el monto que equivaldría el pagar la licencia de 29, 51 y 19 señales de programación, respectivamente:
 - TELECABLE GUADALUPE: Del 30 de setiembre de 2009 al 5 marzo de 2010
 - TV & CABLE ISEL: Del 29 de setiembre de 2009 al 12 de julio de 2010.
 - CORPORACIÓN T & E: Del 29 de setiembre de 2009 al 26 de abril de 2010.
- VIII.2.1.3.16 Asimismo, también constituye un ahorro para las empresas investigadas, el haber dejado de pagar el monto correspondiente, durante el mismo periodo, a la sociedad de gestión colectiva encargada de representar los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales.
- VIII.2.1.3.17 Al respecto, un primer paso para determinar los costos ahorrados por las empresas imputadas, producto de la retransmisión ilícita de señales determinado por el INDECOPI, es calcular el costo de cada una de dichas señales⁵².
- VIII.2.1.3.18 Cabe destacar que, al no contarse con la información completa de los precios o costos de las señales que han sido retransmitidas ilícitamente por las empresas investigadas, se ha considerado conveniente emplear información de otras empresas operadoras del servicio de distribución de radiodifusión por cable, que ha sido remitida a la STCCO, en el marco de los procedimientos seguidos en contra de éstas. En este sentido, para el Informe Instructivo y la presente resolución, se ha obtenido información de los costos de las señales de las siguientes fuentes:
 - i) La información proporcionada por la empresa CATV SYSTEMS, en el marco del Expediente N° 008-2016-CCO-ST/CD.
 - La información proporcionada por las empresas Cableunión S.A.C. y Señal Digital Latina S.A.C., en el marco del Expediente N° 009-2016-CCO-ST/CD.
 - iii) La información proporcionada por las empresas Comunicaciones Porcón S.A.C. y Empresa Cable Jaén S.C.R.L., en el marco del Expediente 005-2016-CCO-ST/CD.
 - iv) La información proporcionada por la empresa Telecable Guadalupe E.I.R.L., en el marco del Expediente 006-2016-CCO-ST/CD.
 - v) La información proporcionada por la empresa Devaos Altura Televisión por Cable E.I.R.L., en el marco del Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD
 - vi) La información correspondiente a Telefónica Multimedia S.A.C., descrita en la Resolución de la CDA Nº 532-2011/CDA-INDECOPI, recaída bajo Expediente N° 01236-2009/DDA.
- VIII.2.1.3.19 Asimismo, cabe destacar que, la empresa Fox Latin American remitió el costo de los canales que distribuye a través de la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería mediante Oficio N° 203-2017-

Precisamente, este aspecto puede resultar complejo en la medida que las empresas programadoras de señales suelen manejar con reserva la información de los cobros establecidas a las empresas de televisión de paga.

PRODUCE/CLCDAP.

- VIII.2.1.3.20 Al respecto, la empresa Fox Latin American señaló que dichos costos son los establecidos para empresas de televisión de paga que recién inician en el mercado. Además, la mencionada empresa indicó a la STCCO, que los costos correspondientes a los paquetes Básico y Premium deben ser entendidos como una "unidad", esto es, que no son paquetes divisibles en tanto no es posible disgregar la tarifa ni los costos por cada canal.
- VIII.2.1.3.21 Por tanto, la empresa señala que si se da un uso no autorizado de la señal de uno o dos canales de alguno de sus paquetes, es como si se estuviera dando un uso no autorizado de la señal de todos los canales que conforman ese paquete, en tanto no es posible conocer el costo por cada canal de manera individual, al no comercializarse de manera separada.
- VIII.2.1.3.22 De otro lado, de la revisión de los contratos a los que la STCCO ha tenido acceso, se observa que existen distintas formas de establecer los cobros a las empresas de televisión de paga. Así, algunos cobros son establecidos como un pago por suscritor de forma mensual, otros son establecidos como un monto fijo mensual, y otros como un monto fijo mensual por cabecera⁵³.
- VIII.2.1.3.23 Ahora bien, en el caso de los cobros establecidos por suscriptor se observa que en algunos casos los programadores consideran un monto mínimo garantizado, mientras que en otros casos, se consideran incrementos anuales en el pago o en el monto mínimo garantizado, ya sea que éste se haya establecido como un pago fijo mensual o como un pago mensual por suscritor.
- VIII.2.1.3.24 Al respecto, dada la dificultad para obtener de información exacta de los precios que hubieran debido pagar cada empresa investigada por cada una de las señales retransmitidas de forma ilícita, para el cálculo de la ventaja significativa, se ha considerado en todos los casos el escenario más favorable para las empresas investigadas, de acuerdo con las siguientes consideraciones:
 - En el caso de las señales de las que se cuenta con más de una fuente de información respecto al pago por la autorización para la retransmisión, se considera el menor precio.
 - Si los precios están establecidos por suscriptor, pero consideran un monto mínimo garantizado, y dicho monto mínimo es mayor al monto real calculado, este mínimo no es tomado en cuenta, y sólo se considera el pago por los suscriptores que realmente tenga la empresa.
 - Si el precio por las señales se ha establecido con incrementos anuales se considera siempre el costo más bajo (normalmente el del primer año).
 - Para los casos en los que se establece un pago por cabecera, se considera que la empresa tiene una única cabecera, en la medida que no se tiene información respecto al número de cabeceras de cada empresa.
 - No se considera el Impuesto General a las Ventas (IGV), en la medida que las señales internacionales son pagadas en cuentas en el extranjero, y sólo dos canales nacionales requieren pago por la retrasmisión de sus señales,

Una cabecera es el lugar donde se sitúan los equipos de recepción, procesado y transmisión de las señales de televisión de una empresa de televisión de paga.

por lo que dicho concepto tributario no sería significativo respecto al costo total evitado por las empresas.

- VIII.2.1.3.25 De esta manera, los precios de las señales con los que hasta la fecha se cuenta, y que serán considerados para el cálculo del costo evitado se listan en el ANEXO N° 1 de la presente resolución. Cabe destacar que si bien la lista es exhaustiva en señalar todos los precios de señales con los que a la fecha se cuenta, sólo se emplean en el presente caso los precios para los canales que las empresas imputadas han retransmitido ilícitamente, de acuerdo a lo señalado por el INDECOPI y lo observado en el presente procedimiento.
- VIII.2.1.3.26 Asimismo, es preciso indicar que este Cuerpo Colegiado considera que es importante tener en cuenta que una parte importante de los contenidos que son retransmitidos por las empresas TELECABLE GUADALUPE, TV & CABLE ISEL, y CORPORACIÓN T & E son licenciados por los programadores de forma empaquetada, y no de forma individual.
- VIII.2.1.3.27 Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera que, dada la forma en que se comercializan los canales expuesta arriba, cuando una empresa de televisión paga retransmite una señal sin autorización, que no es licenciada de forma individual, evita el costo del paquete de canales completo, ya que en una situación de total legalidad no existe la forma de estar autorizado para retransmitir únicamente una señal. Es decir, el ahorro de costos, y por tanto la ventaja significativa, que logra una empresa de televisión de paga que retransmite uno o más canales que sólo se licencian de forma empaquetada, sin llegar a retransmitir todas las señales incluidas en el paquete, es el precio total del paquete, no pudiendo establecerse un precio proporcional al número de señales retransmitidas de forma ilícita respecto del precio total del paquete.
- VIII.2.1.3.28 Además, repartir el costo total del paquete entre el número de canales no necesariamente reflejaría el costo de producir cada canal, ni las preferencias del mismo, los cuales pueden ser muy variables. Así por ejemplo, la ventaja que obtiene una empresa que retransmite ilícitamente un canal como Fox Sports, respecto de aquella que lo hace estando autorizada, es el precio del paquete de canales que incluye a Fox Sports, y no un costo proporcional al precio del paquete.
- VIII.2.1.3.29 Por tanto, este Cuerpo Colegiado considera que de la información recabada durante la etapa de instrucción del presente procedimiento, no resulta correcto considerar el costo de los paquetes como unidades divisibles, en tanto no es posible disgregar las tarifas y costos por cada canal. En efecto, tanto de la revisión de los contratos suscritos entre programadores de contenido y cable operadoras a los que este Cuerpo Colegiado ha tenido acceso, así como de lo señalado la propia Fox Latin American en el requerimiento de información formulado, puede concluirse que la forma correcta de calcular el ahorro ilícito realmente obtenido por las infractoras debe partir de considerar los costos de los paquetes como una unidad.
- VIII.2.1.3.30 De otro lado, resulta necesario señalar que en las resoluciones que resuelven sancionar a empresas de radiodifusión por cable por la retransmisión ilícitas de señales –así como en el caso de las resoluciones

que sancionaron a las empresas imputadas—, tanto la CDA como la Sala del INDECOPI manifiestan expresamente que ni el provecho ilícito obtenido por las infractoras, ni el daño ocasionado a los titulares de derechos de autor y/o conexos, pueden ser obtenidos con exactitud, por lo cual establecen el monto de media Unidad Impositiva Tributaria (0.5) UIT por cada emisión retransmitida sin la autorización correspondiente⁵⁴. No obstante, tanto la CDA y la Sala del INDECOPI reconocen que en otros casos, de contar con mayor información, se podrá determinar un monto mayor al considerar el precio real de acceso a una emisión.

- VIII.2.1.3.31 En este sentido, este Cuerpo Colegiado discrepa del criterio expresado por el Tribunal de Solución de Controversias en sus Resoluciones N° 001-2016-TSC/OSIPTEL (expediente N° 003-2013-CCO-ST/CD) y N° 002-2016-TSC/OSIPTEL (expediente N° 004-2013-CCO-ST/CD) de fechas 21 de marzo de 2016, en tanto el cálculo de la ventaja significativa ilícita obtenido por la retransmisión ilícita de señales, debe partir de la evaluación del funcionamiento del mercado de radiodifusión por cable. Cabe indicar que en dichas Resoluciones, el Tribunal de Solución de Controversias calculó el costo ilícito ahorrado por los infractores por el pago de señales, de manera proporcional al costo de cada paquete del que formaban parte. En función a ello, tomó en consideración el número de señales retransmitidas ilícitamente, que fueron verificadas por el INDECOPI en su oportunidad.
- VIII.2.1.3.32 No obstante, de acuerdo a las justificaciones previamente expuestas, la posición de este Cuerpo Colegiado se sustenta en la forma en que las empresas operadoras de cable establecen sus vínculos contractuales con las empresas programadoras de contenido, motivo por el cual, no se considerará en el presente caso, el costo de los canales integrantes de un paquete como divisibles, tal como lo hizo el INDECOPI al no contar con información acerca del funcionamiento del mercado de cable.
- VIII.2.1.3.33 Otro aspecto importante respecto a la metodología desarrollada por la STCCO, es que al no contar con información completa respecto a los precios de todas las señales, se ha considerado conveniente realizar una imputación para las señales cuyo precio no se ha obtenido, considerando el costo más bajo pagado por una señal internacional licenciada de forma individual (ya que las señales de las que no se ha podido determinar el precio son internacionales), la cual es Telemundo.
- VIII.2.1.3.34 Cabe destacar que para convertir los precios en dólares a soles se emplea el Tipo de Cambio Bancario Promedio, obtenido desde la página web del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)⁵⁵.

A manera referencial, la CDA y la Sala refieren que la única información con la que cuentan, se basa en la obtenida en el Expediente N° 01236-2009/DDA, en la cual Telefónica Multimedia S.A.C. señala que, de haber autorizado la explotación de su señal CMD, habría percibido novecientos dólares americanos (\$ 900.00).

En el siguiente enlace: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/, series/, mensuales/ resultados/
PN01210PM/html. Consultada el 10 de julio de 2017. Así, de acuerdo a los periodos de las infracciones para cada empresa, se consideran el Tipo de Cambio Bancario Promedio de los siguientes meses:

Mes	sep-09	oct-09	nov-09	dic-09	ene-10	feb-10	mar-10	abr-10	may-10	jun-10	jul- 10
Tipo de camb io Banc	2.9097	2.8718	2.8845	2.8775	2.8565	2.8540	2.8393	2.8399	2.8455	2.8381	2.822 8

VIII.2.1.3.35 Luego, se observa que las empresas investigadas tienen escalas de operación sólo a nivel de un distrito. Así por ejemplo, TELECABLE GUADALUPE opera en el distrito de Huarica, provincia y región de Pasco, TV & CABLE ISEL en el distrito de Huayllay, provincia y región de Pasco, y CORPORACIÓN T & E en el distrito de Junín, provincia y región Junín. A su vez, estas empresas han manifestado que prestan sus servicios con un solo paquete de canales.

VIII.2.1.3.36 Así, de acuerdo al periodo determinado para la conducta ilícita de TELECABLE GUADALUPE, TV & CABLE ISEL, y CORPORACIÓN T & E, la STCCO consideró el número de suscriptores por empresa como sigue:

Cuadro N° 1: Número de suscriptores por empresa investigada señalada por la STCCO

Mes	TV & CABLE ISEL*	TELECABLE GUADALUPE*	CORPORACIÓN T & E**
sep-09	280	35	510
oct-09	280	42	516
nov-09	280	42	523
dic-09	280	42	532
ene-10	280	52	677
feb-10	280	82	677
mar-10	280	82	678
abr-10	280	-	676
may-10	280	-	-
jun-10	280	-	-
jul-10	280		

^{*} De acuerdo a la información brindada por la propia empresa.

VIII.2.1.3.37 Así, de acuerdo con los supuestos mencionados, el cálculo del costo evitado, o ahorro de costos, para TELECABLE GUADALUPE, TV & CABLE ISEL, y CORPORACIÓN T & E, que fue determinado por la STCCO en su Informe Instructivo, se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Ahorro en el pago de señales a programadores calculado por la STCCO

TV & CABLE ISEL	TELECABLE GUADALUPE	CORPORACIÓN T & E
S/ 221,972	S/ 10,818	S/ 179,930

Elaboración: Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL

VIII.2.1.3.38 Cabe destacar que en el Informe Instructivo la STCCO incurrió en un error al

а	rio	1				
	rom					
е	dio					
(s	ole					
S	por					
dá	lar)					

^{**} De acuerdo a la información estimada por la STCCO. Elaboración: Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL

señalar lo siguiente: "CORPORACIÓN T & E sólo ha señalado que "tuvo un promedio de 280 abonados. En ese sentido, para todo el periodo imputado se considera que CORPORACIÓN T & E tuvo 280 suscriptores mensuales. Finalmente, en el caso de TV & CABLE ISEL, al no contarse su número de suscriptores, se ha considerado imputarle el promedio mensual de suscriptores por empresa en la región Junín, excluyendo de dicho promedio a las empresas de alcance nacional, Telefónica del Perú S.A.A., Telefónica Multimedia S.A.C., América Móvil Perú S.A.C. y DirecTV Perú S.R.L.⁵⁶" Al respecto, en sus alegatos al informe instructivo CORPORACIÓN T & E señala que "la STCCO COMETE UN ERROR MATERIAL, pues inicialmente considera que respecto a mi representada CORPORACIÓN T & E TUVO 280 SUSCRITORES MENSUALES Y SE CONSIDERARÁ ELLOS; sin embargo en el cuadro N° 2 de suscriptores por empresa investigada considera números mayores desde 510 a 678 suscriptores lo cual es totalmente falso e irreal."

- VIII.2.1.3.39 En efecto, la STCCO incurrió en un error de redacción respecto a la descripción del número de suscriptores a considerar para la empresa CORPORACIÓN T & E, ya que la información señalada en el informe instructivo corresponde realmente a TV & CABLE ISEL, que fue la que señaló haber tenido 280 suscriptores mensuales, en tanto que, por el contrario, fue CORPORACIÓN T & E la que no remitió a la STCCO su número de suscriptores. Cabe destacar que incluso a la fecha, CORPORACIÓN T & E no ha remitido el número de suscriptores que tuvo en el periodo en el periodo de la infracción, limitándose únicamente a señalar en sus alegatos al informe instructivo que la STCCO incurrió en un error.
- VIII.2.1.3.40 No obstante, este Cuerpo Colegiado ha advertido que en algunos de los documentos remitidos por CORPORACIÓN T & E en sus descargos a la imputación, referentes a supuestos acuerdos con algunos programadores, posterior al periodo de infracción imputado en este procedimiento, se establecen como número de suscriptores entre 300 y 450. De estos documentos se observa que el más cercano al final del periodo de infracción es el contrato con Global Media Telecomunicaciones S.A., en el cual se señala que CORPORACIÓN T & E tenía 350 suscriptores.
- VIII.2.1.3.41 En ese sentido, este Cuerpo Colegiado considera que el número de suscriptores de CORPORACIÓN T & E que se debe considerar para el cálculo de la ventaja significativa es de 350, durante el periodo de la infracción. Al respecto, cabe destacar que hasta la fecha CORPORACIÓN T & E no ha señalado expresamente cuantos suscriptores tenía durante el periodo de la infracción, pese a que se la ha requerido en reiteradas oportunidades.
- VIII.2.1.3.42 De esta manera, el número de suscriptores para cada empresa, durante el periodo de la infracción debe quedar como sigue:

-

La información para calcular este promedio ha sido extraída de la página web del OSIPTEL, disponible del siguiente enlace: http://www.osiptel.gob.pe/articulo/75-suscriptores-por-departamento-y-por-empresa-mensual. Consultada el 16 de agosto de 2017.

Cuadro N° 3: Número de suscriptores por empresa investigada señalada por la STCCO

Mes	TV & CABLE ISEL*	TELECABLE GUADALUPE*	CORPORACIÓN T & E**
sep-09	280	35	350
oct-09	280	42	350
nov-09	280	42	350
dic-09	280	42	350
ene-10	280	52	350
feb-10	280	82	350
mar-10	280	82	350
abr-10	280	-	350
may-10	280	-	-
jun-10	280	-	-
jul-10	280		

^{*} De acuerdo a la información brindada por la propia empresa.

- VIII.2.1.3.43 Sin embargo, debido a algunos ajustes producto de considerar la existencia de precios más bajos para algunos canales, se ha estimado nuevamente el costo por el pago de las señales.
- VIII.2.1.3.44 Asimismo, a diferencia de la STCCO, este Cuerpo Colegiado considera que el periodo determinado para el cálculo del beneficio ilícito debe ser exacto incluso hasta el número de días. Así por ejemplo, en el caso de TV & CABLE ISEL, para el cálculo del ahorro de costos la STCCO consideró todo el mes de setiembre de 2009, dado que la supervisión se realizó el día 29 de ese mes. No obstante, este Cuerpo Colegiado considera que, para el mes de setiembre de 2009 sólo se debe tener en cuenta desde el día 29 hasta el día 30. En el siguiente cuadro se resumen los nuevos periodos considerados por este Cuerpo Colegiado:

Cuadro N° 4: Precisión al periodo considerado para el cálculo de la infracción propuesto por la STCCO

	TV & CABLE ISEL	TELECABLE GUADALUPE	CORPORACIÓN T & E
Criterio de la STCCO	De setiembre de 2009 a julio de 2010	De setiembre de 2009 a marzo de 2010	De setiembre de 2009 a abril de 2010
Criterio del Cuerpo Colegiado	Del 29 de setiembre de 2009 al 12 de julio de 2010	Del 30 de setiembre de 2009 al 5 marzo de 2010	Del 29 de setiembre de 2009 al 26 de abril de 2010

VIII.2.1.3.45 Considerando esta precisión en el periodo, el cálculo del pago de señales evitado que tendrá en cuenta este Cuerpo Colegiado es el siguiente (se detalla en el ANEXO N° 2):

^{**} De acuerdo a la información estimada por la STCCO considerando el contrato con Global Media Telecomunicaciones S.A. remitido por CORPORACIÓN T & E en sus descargos a la imputación. Elaboración: Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL

Cuadro N° 5: Ahorro en el pago de señales a programadores

TV & CABLE ISEL	TELECABLE GUADALUPE	CORPORACIÓN T & E
S/ 180,338	S/ 7,900	S/ 113,562

VIII.2.1.3.46 De otro lado, en lo que respecta al monto dejado de pagar a la sociedad de gestión colectiva encargada de representar los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales (Egeda), tenemos que ésta ha publicado las tarifas que ha establecido por dicho concepto en diarios de circulación nacional⁵⁷, así como en su página web⁵⁸. Al respecto, a continuación citamos el texto pertinente de la publicación realizada por Egeda respecto a sus tarifas:

"Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de obras grabaciones audiovisuales efectuada por Empresas de Cable distribución Concepto: Acto de Comunicación Pública

La tarifa mensual aplicable de 50 centavos de dólar americano (US \$ 0,50) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación, por cada emisión y/o transmisión retransmitida (canal retransmitido) multiplicado por la cantidad de usuarios, abonados, viviendas o negocios conectados a la red de distribución, con el límite máximo de cobro de seis canales retransmitidos lo que hace un cobro máximo mensual por abonado, vivienda, negocio o receptor conectado a la red distribución de tres dólares americanos (US \$ 3.00) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación."

VIII.2.1.3.47 De acuerdo a lo resuelto por el INDECOPI, el pago de este concepto sólo correspondía a TELECABLE GUADALUPE, TV & CABLE ISEL, y CORPORACIÓN T & E, que han retransmitido ilícitamente más de 6 señales, ahorrando, durante el periodo de retrasmisión ilícita, un monto mensual ascendente a USD 3.00, multiplicado por su cantidad de abonados. Así, la STCCO estimó que el ahorro de costos de TELECABLE GUADALUPE, TV & CABLE ISEL, y CORPORACIÓN T & E por no pago a Egeda fue de S/26,409; S/3,240 ; S/41,148; respectivamente. Sin embargo, considerando los nuevos criterios que ha establecido este Cuerpo Colegiado, respecto al ajuste del periodo a los días exactos, estos costos se han vuelto a calcular, obteniendo los siguientes resultados:

Cuadro N° 6: Costo evitado por no pago a Egeda

TV & CABLE ISEL	TELECABLE GUADALUPE	CORPORACIÓN T & E
S/ 22,675	S/ 2,358	S/ 20,831

Elaboración: Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL

VIII.2.1.3.48 Así los valores del costo total evitado que este Cuerpo Colegiado considera pertinentes se presenta a continuación:

⁵⁷ Cabe agregar que también se ha hecho mención a estas tarifas en el Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD, en el cual la propia Egeda remitió copias de las publicaciones en distintos diarios respecto a dichas tarifas.

En el siguiente enlace: http://www.egeda.com.pe/documentoS/ TARIFAS EGEDA PERU.pdf. Última visita 10 de julio de 2017.

Cuadro N° 7: Costo total evitado por empresa investigada

Concepto	TV & CABLE ISEL	TELECABLE GUADALUPE	CORPORACIÓN T & E
Ahorro en el pago de señales a programadores	S/ 180,338	S/ 7,900	S/ 113,562
Pago a EGEDA	S/ 22,675	S/ 2,358	S/ 20,831
Total	S/ 203,013	S/ 10,258	S/ 134,393

- VIII.2.1.3.49 En relación con la posibilidad de cada una de las empresas de haber obtenido mayores ingresos o ganancias producto de la conducta ilícita, la misma podría inferirse si se observara información respecto de estas variables en periodos en los que no ocurría la retransmisión ilícita y periodos en los que sí se produjo; siendo que, si en este último periodo se incrementan las ganancias para la empresa, ello podría atribuirse a la conducta ilícita. Sin embargo, no es posible determinar dichos periodos, ya que en este procedimiento el período infractor se limita al evaluado por el INDECOPI que toma como fecha de inicio la supervisión que constató el ilícito, hasta la fecha de inicio del procedimiento por la CDA– por lo que no es posible determinar con exactitud la fecha en la cual las empresas infractoras empezaron a retransmitir las señales de forma ilícita y cuando realmente dejaron de hacerlo.
- VIII.2.1.3.50 En atención a lo expuesto respecto a la importancia del pago de derechos de las señales en los costos de las empresas de televisión paga y teniendo en consideración que en todos los casos las imputadas retransmitieron parte importante de su parrilla de canales de forma ilícita, este Cuerpo Colegiado coincide con la STCCO respecto a que las empresas imputadas, han obtenido ahorros de costos, que pueden ser considerados como "significativos". Esto queda en evidencia si por ejemplo se observa que en promedio, TV & CABLE ISEL pudo haber obtenido un ahorro de costos promedio mensual de S/38 por suscriptor, cuando su tarifa mensual fue de S/ 25 en el periodo infractor. De otro lado, en el caso de TELECABLE GUADALUPE, obtuvo un ahorro de costos promedio mensual de aproximadamente S/30 por suscriptor, cuando su tarifa mensual fue de S/30 en el periodo infractor. De igual manera, en el caso de CORPORACIÓN T & E, esta obtuvo un ahorro de costos promedio mensual de aproximadamente S/17 por suscriptor, en tanto que, de acuerdo a la boleta de venta que consta en la resolución N° 1909-2011/TPI-INDECOPI del Expediente N° 870-2010/DDA, su tarifa era de S/ 24.
- VIII.2.1.3.51 En consecuencia, este Cuerpo Colegiado considera que el acceso a las señales y el consiguiente ahorro de costos obtenido conllevan una ventaja para las empresas TELECABLE GUADALUPE, TV & CABLE ISEL, y CORPORACIÓN T & E, lo cual es pasible de generar un perjuicio a otras potenciales y reales competidoras en el mercado en que éstas participan. Por tanto, se concluye que las empresas imputadas han obtenido una ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derechos de autor, incurriendo en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto ejemplificado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.

IX. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

En atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, se ha evidenciado que las empresas TELECABLE GUADALUPE, TV & CABLE ISEL, y CORPORACIÓN T & E han infringido la normativa de derechos de autor, incurriendo de esta manera en una conducta de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, obteniendo con ello una ventaja significativa en el mercado.

Por tanto, este Cuerpo Colegiado considera que corresponde acoger la propuesta de la STCCO en relación a imponer una sanción a las referidas empresas.

IX.1 Marco legal aplicable a las sanciones por actos de competencia desleal.

- **IX.1.1** El artículo 26.1 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL establece que para la aplicación de sanciones por actos contrarios a la leal competencia, se aplicarán los montos y criterios de graduación establecidos en la Ley de Represión de Competencia Desleal⁵⁹.
- **IX.1.2** Al respecto, el artículo 52.1 de la Ley de Represión de Competencia Desleal considera que la realización de actos de competencia desleal, como en este caso la violación de normas, constituye una infracción a las disposiciones de dicha Ley, y será sancionada según se califique como leve, grave o muy grave, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes medidas correctivas⁶⁰.
- IX.1.3 El artículo 53º de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece que la autoridad podrá tomar en consideración para determinar la gravedad de la infracción, y graduar la sanción, diversos criterios tales como el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, los efectos sobre el mercado, la duración del acto de competencia desleal infractor, entre otros factores que, dependiendo del caso concreto, se considere adecuado adoptar.⁶¹

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

El artículo 26.1 de la Ley N° 27336 señala lo siguiente:

[&]quot;(...) 26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o leal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo Nº 701, el Decreto Ley Nº 26122 y aquellas que las modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de gradación de sanciones establecidos en dicha legislación."

^{60 &}quot;Artículo 52º:- Parámetros de la sanción.-

a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación:

b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión:

c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,

d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

^{52.2.-} Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia."

⁶¹ Ley de Represión de la Competencia Desleal.

IX.1.4 Asimismo, cabe indicar que este Cuerpo Colegiado realizará todo este análisis conforme al principio de razonabilidad⁶², dentro de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Este principio prevé que la comisión de la conducta sancionable -y, en consecuencia, asumir la sanción- no debe resultar más ventajoso para el infractor que cumplir con las normas infringidas, por lo que presupone una función disuasiva de la sanción. la misma que debe lograr desincentivar la realización de infracciones por parte de los agentes económicos en general.

IX.2 Graduación de la sanción

- IX.2.1 Como ya se ha señalado líneas arriba, las sanciones que deben ser impuestas por la administración pública tienen que ser disuasivas. En ese sentido, este Cuerpo Colegiado considera que debe analizarse la situación particular a este caso para determinar la sanción a imponer, de forma que cumpla con su finalidad disuasiva.
- IX.2.2 Normalmente las multas impuestas en este tipo de procedimientos son calculadas tomando como base el beneficio ilícito obtenido por el infractor, y directamente atribuidas a la conducta sancionada, pudiendo ser dicho beneficio ilícito el total o una parte de la diferencia entre los ingresos de la empresa y sus respectivos costos de operación durante la comisión de la infracción.
- IX.2.3 Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera que los costos ahorrados, que representan la ventaja significativa pueden ser una base adecuada para calcular una multa de carácter disuasiva.
- IX.2.4 Asimismo, debe tenerse en cuenta la probabilidad de detección de la infracción, ello con la finalidad de incluir en la sanción la expectativa que tiene un infractor de ser descubierto en la comisión de una falta. Mientras más baja sea la probabilidad de detección, mayores serán los incentivos para que se realice la conducta anticompetitiva. Por lo tanto, la multa debe ser inversamente proporcional a la probabilidad de detección. En efecto, a fin de desincentivar la conducta infractora en todas las ocasiones, mientras más baja sea la probabilidad de detección de la conducta, la multa debe incrementarse en mayor medida, esto es,se debe imponer una multa mayor al beneficio ilícito para compensar la dificultad de detección.

IX.2.5 Así, la sanción esperada debe basarse en dos factores en principio: (i) los costos

[&]quot;Artículo 53º: Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción.- La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;

d) La dimensión del mercado afectado:

e) La cuota de mercado del infractor

f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores y usuarios;

g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y, h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal."

Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

[&]quot;Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

^{3.} Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. (...)"

ahorrados y (ii) la probabilidad de detección. De una combinación de estos dos factores se obtendrá el monto base de la multa.

- IX.2.6 Luego, como ya se ha señalado, el cálculo de la multa parte por la estimación del ahorro de costos, el cual resulta de los pagos evitados por los derechos de transmisión de las señales de la parrilla de las empresas investigadas. En ese sentido, este ahorro de costos genera una ventaja significativa. Posteriormente, será necesario considerar la probabilidad de detección de la conducta.
- IX.2.7 Bajo esta lógica económica, el cálculo de la multa base óptima se realiza de la siguiente forma:

$$Multa\ Base = rac{Ahorro\ de\ costos\ neto}{Probabilidad\ de\ detección}$$

- IX.2.8 El artículo 53 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal contempla, a su vez, algunos elementos que -aunque por su naturaleza influyen en el beneficio ilícito obtenido y/o en la probabilidad de detección-, pueden ser tomados en cuenta como agravantes y/o atenuantes para estimar el monto de la multa final, dependiendo de lo observado en cada caso. Estos criterios son: la modalidad y el alcance del acto de competencia desleal, la dimensión del mercado afectado, la duración en el tiempo del acto de competencia desleal, la cuota de mercado del infractor, y la reincidencia o reiteración en la comisión del acto. Por su parte, otros criterios que pueden agravar o atenuar la estimación de la multa son, a consideración de este Cuerpo Colegiado la existencia de perjuicios sobre otros agentes y consumidores, y la conducta procesal, según fuese el caso. 63
- IX.2.9 De esta manera, se obtendrá una multa a imponer y se determinará la gravedad de la conducta para cada empresa. Esto a su vez permitirá establecer la multa final, la cual podría ser el monto calculado o el tope establecido por la Ley de Represión de la Competencia Desleal según los ingresos obtenidos por la empresa en el periodo inmediato anterior al año en el que se impone la sanción.
 - IX.3 Ahorro de costos neto resultante de la comisión de la infracción
- **IX.3.1** Como se mencionó previamente, el ahorro de costos obtenido por las empresas investigadas es el siguiente:

TELECABLE GUADALUPE: S/ 10,258
 TV & CABLE ISEL: S/ 203,013
 CORPORACIÓN T & E: S/ 134,393

IX.3.2 Sin embargo, este Cuerpo Colegiado coincide con el criterio observado en la

Artículo 53º.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción. La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;

d) La dimensión del mercado afectado;

e) La cuota de mercado del infractor;

f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;

g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y, h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.

reciente jurisprudencia del OSIPTEL respecto a esta materia, en la que al valor del ahorro de costos calculado se le resta la multa impuesta por el INDECOPI. Esto se justifica en el hecho de que si bien el INDECOPI sanciona una infracción distinta (la vulneración de los derechos de autor), el cálculo de la multa que impone se basa en los pagos que se debieron hacer por las señales, pero no desde la perspectiva de la ventaja significativa que una empresa operadora de televisión de paga obtiene al no pagar por determinadas señales (que es lo que valora este procedimiento), sino desde la perspectiva de la afectación a los titulares de los derechos de las señales (que es lo que valora la CDA).

IX.3.3 Así, el valor de las multas impuestas por el INDECOPI, en el año de su imposición (que es el mismo del año en que ocurrieron las infracciones) serían los siguientes:

Cuadro N° 8: Multas impuestas por el INDECOPI

	TV & CABLE ISEL	TELECABLE GUADALUPE	CORPORACIÓN T & E		
Multa en UIT	26.5	15	13		
Año de imposición	2011				
Valor de la UIT ⁶⁴	S/ 3600				
Multa en soles al valor de la UIT del año impuesta	S/ 95,400	S/ 54,000	S/ 46,800		

Elaboración: Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL

IX.3.4 Luego, si estos valores se descuentan del ahorro de costos calculado para cada empresa, se obtiene el ahorro de costos neto, que en combinación con la probabilidad de detección permitirá obtener la multa base:

Cuadro N° 9: Ahorro de costos neto

	TV & CABLE ISEL	TELECABLE GUADALUPE	CORPORACIÓN T & E
Ahorro de costos	S/ 203,013	S/ 10,258	S/ 134,393
Multa del Indecopi	S/ 95,400	S/ 54,000	S/ 46,800
Ahorro de costos neto	S/ 107,613	-S/ 43,742	S/ 87,593

Elaboración: Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL

- IX.3.5 En el caso de TELECABLE GUADALUPE, al haberse obtenido un ahorro neto negativo luego de restar la multa impuesta por el INDECOPI, este Cuerpo Colegiado considera que no corresponde continuar con el cálculo de una multa.
- IX.3.6 Por tanto, para el caso de TELECABLE GUADALUPE, este Cuerpo Colegiado considera que la infracción cometida es <u>leve, siendo pasible de ser sancionada</u> con una amonestación.

La evolución del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) se encuentra disponible en: https://www.mef.gob.pe/contenidoS/ tributoS/ valor_uit/uit.pdf

IX.4 Calificación de la infracción y factores agravantes de la conducta

- IX.4.1 Con respecto al primer criterio referido al beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, sólo se ha podido determinar el beneficio asociado al ahorro de costos de las empresas TV & CABLE ISEL y CORPORACIÓN T & E, demostrándose que habrían logrado un ahorro de costos considerable, el cual precisamente amerita la imposición de una sanción. Al respecto, para este Cuerpo Colegiado debería ser un factor agravante si el beneficio ilícito obtenido por las empresas supera al 50% de los ingresos totales obtenidos en el año en que la empresa incurrió en la infracción. Al respecto, de la información reportada por las empresas TV & CABLE ISEL, y CORPORACIÓN T & E, se observa que el ahorro de costos supera al 50% de sus ingresos obtenidos en el año de la infracción. Por tanto, se debe considerar este criterio como un factor agravante para la calificación de la infracción cometida por las empresas, lo cual debe traducirse en un incremento del 10% en el valor de la multa base. Cabe destacar que la información de los ingresos reales de CORPORACIÓN T & E han sido remitidos recién en los alegatos al informe instructivo, razón por la cual no se consideraron en dicho informe.
- IX.4.2 De otro lado, dado que las conductas de violación de normas, bajo el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, requieren una decisión previa y firme de la autoridad competente, se considera que la probabilidad de detección es alta, ya que no hace falta la búsqueda de mayor evidencia para determinar la infracción. En ese sentido, se considera una probabilidad del 100% para todos los casos.
- IX.4.3 En relación a la modalidad y alcance, debe señalarse que se ha evaluado una conducta de violación de normas y se ha considerado como el alcance la cantidad de canales retransmitidos ilícitamente en relación al total de la parrilla. Así, este Cuerpo Colegiado considera que será un agravante de la conducta si la empresa operadora retransmitió ilícitamente más del 50% de su parrilla de canales. Cabe destacar que en el caso de TV & CABLE ISEL, dicha empresa retransmitió de forma ilícita 50 de sus 54 señales entre diciembre (el 92.5%). De igual forma, en el caso de CORPORACIÓN T & E se ha acreditó la retransmisión ilícita de 19 de sus 19 señales (el 100%). Así, a criterio de este Cuerpo Colegiado, debe considerarse que ambas empresas han incurrido en un agravante al retransmitir de forma ilícita más del 50% de su parrilla de canales, lo cual debe traducirse en un incremento del 10% en el valor de la multa base.
- IX.4.4 En cuanto a la dimensión del mercado afectado, se observa que la conducta realizada por TV & CABLE ISEL y CORPORACIÓN T & E, ocurrió sólo en un distrito de la región Junín y Pasco, respectivamente; y no se dio en una dimensión mayor, ya sea en todo un departamento o a nivel nacional. Asimismo, es importante considerar que, debido a la falta de información de los mercados geográficos⁶⁵, no se ha podido determinar la cuota de mercado del infractor y el efecto de la conducta en los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios. Asimismo, dado que no se sabe con certeza la fecha de inicio de la retrasmisión ilícita (sólo la fecha en la que se detectó), no sería posible determinar en qué magnitud se afectó a los consumidores y competidores. Sin embargo, aunque no se puedan cuantificar estos efectos, es evidente que la distorsión de distintas variables del mercado producto

Precisamente debido a la informalidad del mercado de televisión de paga no es posible contar con información que permita cuantificar los efectos de la conducta en términos de movimientos de las cuotas de mercado, o por ejemplo la satisfacción de los consumidores.

de la conducta ilícita, impactan de forma negativa sobre el mercado. Por tanto, no se puede considerar este criterio como un factor agravante para la calificación de la infracción cometida por las empresas.

- IX.4.5 Respecto a la duración de las conductas, estas se han considerado según los criterios explicados en la presenta resolución. Así, se ha observado un periodo referencial corto. Por tanto, no se puede considerar este criterio como un factor agravante para la calificación de la infracción cometida por las empresas.
- IX.4.6 De otro lado, este Cuerpo Colegiado considera que la reincidencia o la reiteración de la conducta ilícita es también un factor agravante. Al respecto, se debe considerar que el hecho de que una empresa operadora haya sido sancionada previamente por el OSIPTEL por competencia desleal en la modalidad de violación de normas por la retransmisión ilícita de señales, es decir, la reincidencia, constituye un factor que agrava la conducta ilícita en la presenta investigación. Asimismo, la reiterancia de la conducta implica que para este procedimiento se observe más de una sanción por parte del INDECOPI, por haber infringido la normativa de derechos de autor. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera que la reiterancia constituye también un factor agravante. En este caso, no se ha observado reincidencia o reiterancia de la conducta por parte de TV & CABLE ISEL y CORPORACIÓN T & E.

Todos estos criterios se resumen en el siguiente cuadro. Del análisis conjunto de todos los factores arriba señalados, este Cuerpo Colegiado considera que la gravedad de <u>la infracción cometida por TELECABLE GUADALUPE, TV & CABLE ISEL y CORPORACIÓN T & E es leve, pudiendo sancionarse con una multa de hasta 50 UIT, o el 10% de sus ingresos brutos por todas las actividades de cada empresa en el año 2016⁶⁶.</u>

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley v será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

Ley de Represión de Competencia Desleal "Artículo 52.- Parámetros de la sanción.-

a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;

b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;

c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;

d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

^{52.2.-} Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia. (...)".

Cuadro Nº 10: Determinación de la gravedad de la infracción

Factor	TV & CABLE ISEL	CORPORACIÓN T & E
a) El beneficio ilícito (Costo evitado)	Sus ingresos en el año 2010 fueron de S/ 33,014, por lo que se estima que el ahorro de costos total obtenido fue el 614.9% de dichos ingresos	Sus ingresos en el año 2010 ⁶⁷ fueron de S/ 44,716, por lo que se estima que el ahorro de costos total obtenido fue el 140.8% de dichos ingresos
b) La probabilidad de detección	Alta	Alta
c) La modalidad y el alcance	Violación de normas. 50 de 54 canales de acuerdo a Indecopi. Más del 50% de su parrilla	Violación de normas. 19 de 19 canales de acuerdo a Indecopi. Más del 50% de su parrilla
d) La dimensión del mercado afectado	Distrito de Huayllay, provincia y región de Pasco	Distrito de Junín, provincia y región Junín
e) La cuota de mercado del infractor	No se puede determinar	No se puede determinar
f) Efecto	No se puede determinar	No se puede determinar
g) La duración de la conducta	No se puede determinar. Al menos 11 meses aproximadamente	No se puede determinar. Al menos 8 meses aproximadamente
h) La reincidencia o la reiteración	No se ha observado	No se ha observado
Calificación	Leve	Leve

IX.5 Determinación de la sanción a imponer

IX.5.1 A fin de determinar la sanción a imponer en el presente caso, utilizaremos la fórmula antes señalada:

$$Multa\ Base = rac{Ahorro\ de\ costos\ neto}{probabilidad\ de\ detección}$$

IX.5.2 Como ya se ha señalado, la probabilidad de detección de la conducta es 100%. En ese sentido, los valores de la multa base para cada empresa son los siguientes:

TV & CABLE ISEL: S/ 107,613
 CORPORACIÓN T & E: S/ 87,593

IX.5.3 Luego, debe determinarse el factor que considera a los agravantes. Al respecto, se ha observado que las dos empresas investigadas han incurrido en dos de los agravantes considerados por este Cuerpo Colegiado. Así, en el caso de TV & CABLE ISEL y CORPORACIÓN T & E se ha considerado incrementar la multa base en 20%, dado los agravante de haber retransmitido de forma ilícita más del 50% de su parrilla de canales (se incrementa en 10%) y la debido a que el beneficio ilícito obtenido (ahorro de costos) supera al 50% de sus ingresos obtenidos en el año de la infracción:

En sus alegatos al Informe Instructivo la empresa CORPORACIÓN T & E remitió sus ingresos entre enero y noviembre de 2010.

TV & CABLE ISEL CORPORACIÓN T & E

 $Multa\ Total = Multa\ Base \times 1.2$ $Multa\ Total = Multa\ Base \times 1.2$

IX.5.4 Por lo tanto, la multa calculada para cada empresa es como sigue:

TV & CABLE ISEL: S/ 129,135
 CORPORACIÓN T & E: S/ 105,111

IX.5.5 Así, considerando que el valor de Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2017 ha sido establecida en S/ 4050, estos montos equivalen a:

TV & CABLE ISEL: 31.9 UIT
CORPORACIÓN T & E: 26 UIT

- IX.5.6 Cabe destacar que considerando la calificación de la conducta para ambas empresas, se debe tener en cuenta el límite del 10% de los ingresos brutos por toda actividad económica en el año previo a la imposición de la sanción. Sin embargo, el DL 1044 es bastante claro también en señalar que dicho límite no aplica si la empresa no ha cumplido con acreditar sus ingresos o si está en situación de reincidencia.
- IX.5.7 En el caso de CORPORACIÓN T & E, de acuerdo a la información financiera presentada por la empresa, durante el año 2016 sus ingresos fueron de S/ 46,445, siendo el 10% de esto aproximadamente S/ 4,644.5, que equivale a 1.15 UIT. En ese sentido, dado que la multa calculada supera al tope legal del 10% de sus ingresos, se considera que la multa a imponer a CORPORACIÓN T & E debe ser de 1.15 UIT, que equivale al máximo legal imponible.
- IX.5.8 De otro lado, TV & CABLE ISEL ha señalado que ya no realiza actividades económicas, y que por lo tanto en el año 2016 no tuvo ingresos. En ese sentido, este Cuerpo Colegiado considera que a TV & CABLE ISEL le corresponde una amonestación.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar, de oficio, como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, en atención a su contenido, la información descrita en el <u>numeral (1) y el literal b) del numeral (2)</u> del apartado VII.1.2.1. de la presente resolución, presentada por la empresa Corporación T & E S.C.R.L, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa precedente.

Artículo Segundo.- Disponer que la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados adopte las acciones correspondientes para garantizar la confidencialidad de la información a que se refiere la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Declarar **FUNDADO** el procedimiento sancionador iniciado de oficio contra las empresas Telecable Guadalupe E.I.R.L., TV & Cable Isel S.A.C. y Corporación T & E S.C.R.L., por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la

Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- SANCIONAR a las empresas infractoras, de la siguiente manera:

- (i) Telecable Guadalupe E.I.R.L., con una Amonestación por la comisión de una infracción leve, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley.
- (ii) TV & CABLE ISEL, con una Amonestación por la comisión de una infracción leve, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley; y,
- (iii) Corporación T & E S.C.R.L. con una multa de uno punto quince (1.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de una infracción leve, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley.

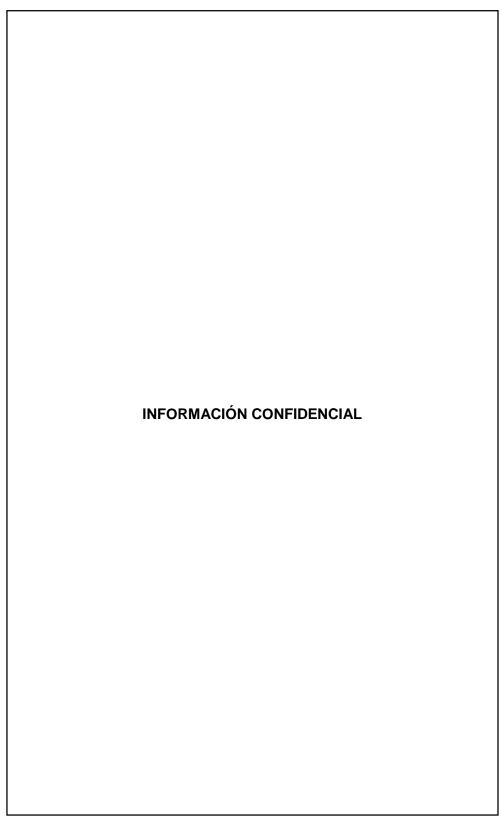
REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Con la intervención de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Permanente Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Lorena Alcázar Valdivia, María Luisa Egúsquiza Mori y Abel Rodríguez González.

Lorena Alcázar Valdivia Miembro
Abel Rodríguez González Miembro

ANEXO N° 1

au10 1.1. C	ostos de los	cálculo de	l costo evi	tado	onsider add	os pai
	INF	ORMACIÓ	N CONFIDI	ENCIAL		



ANEXO N° 2

Cuadro 2.1: Estimación del costo evitado por pago de señales de TV & CABLE ISEL

Monthine cannal	Cuadro 2.1: Estimación del costo evitado por pago de senales de 1 V & CABLE ISEL											
Discovery Kode** Si 0	Nombre canal	sep-09	oct-09	nov-09	dic-09	ene-10	feb-10	mar-10	abr-10	may-10	jun-10	jul-10
América TV S: 14 S: 210	La Tele	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
ESPN	Discovery Kids**	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Trefelature*	América TV	S/ 14	S/ 210	S/ 81								
TNT S/103 S/1528 S/1535 S/1531 S/1520 S/1531 S/1520 S/1531 S/150 S/1501	ESPN	S/ 71	S/ 1,045	S/ 1,050	S/ 1,047	S/ 1,040	S/ 1,039	S/ 1,033	S/ 1,034	S/ 1,036	S/ 1,033	S/ 398
Panumericana	Telefuturo*	S/ 5	S/ 80	S/ 81	S/ 81	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 31
Discovery Channel X	TNT	S/ 103	S/ 1,528	S/ 1,535	S/ 1,531	S/ 1,520	S/ 1,518	S/ 1,510	S/ 1,511	S/ 1,514	S/ 1,510	S/ 581
Fox Sports	Panamericana	S/ 13	S/ 200	S/ 77								
UCV" S/5 S/80 S/81 S/81 S/81 S/80 S/80 S/79 S/80 S/79 S/80 S/79 S/81	Discovery Channel	х	x	x	х	х	х	х	х	x	x	х
Univisión* Si/5	Fox Sports	S/ 112	S/ 1,656	S/ 1,664	S/ 1,660	S/ 1,648	S/ 1,646	S/ 1,638	S/ 1,638	S/ 1,641	S/ 1,637	S/ 630
Carloon Network	UCV*	S/ 5	S/ 80	S/ 81	S/ 81	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 31
ATV S/0	Univisión*	S/ 5	S/ 80	S/ 81	S/ 81	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 31
Wapa TV* S/ 5 S/ 80 S/ 81 S/ 81 S/ 80 S/ 80 S/ 79 S/ 31 Telebasica* S/ 5 S/ 80 S/ 81 S/ 81 S/ 80 S/ 80 S/ 79 S/ 30 Telesistema* S/ 5 S/ 80 S/ 81 S/ 81 S/ 81 S/ 80 S/ 80 S/ 79 S/ 31 National Geographic X <td< td=""><td>Cartoon Network</td><td>х</td><td>х</td><td>х</td><td>х</td><td>х</td><td>х</td><td>х</td><td>х</td><td>х</td><td>х</td><td>х</td></td<>	Cartoon Network	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х
Telebasica* S/5 S/80 S/81 S/81 S/80 S/80 S/80 S/80 S/80 S/80 S/79 S/80 S/80 S/80 S/80 S/80 S/80 S/80 S/80	ATV	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Telesistema* S/ 5 S/ 80 S/ 81 S/ 81 S/ 80 S/ 80 S/ 79 S/ 80 S/ 79 S/ 31 National Geographic x <t< td=""><td>Wapa TV*</td><td>S/ 5</td><td>S/ 80</td><td>S/ 81</td><td>S/ 81</td><td>S/ 80</td><td>S/ 80</td><td>S/ 79</td><td>S/ 80</td><td>S/ 80</td><td>S/ 79</td><td>S/ 31</td></t<>	Wapa TV*	S/ 5	S/ 80	S/ 81	S/ 81	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 31
National Geographic x	Telebasica*	S/ 5	S/ 80	S/ 81	S/ 81	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 31
Canal N S/ 698 S/ 10,334 S/ 10,359 S/ 10,235 S/ 10,224 S/ 10,221 S/ 10,223 S/ 10,244 S/ 10,217 S/ 3,934 Telesistema Repetido	Telesistema*	S/ 5	S/ 80	S/ 81	S/ 81	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 31
Telesistema Repetido	National Geographic	х	x	x	х	х	х	х	х	x	x	х
De Película S/ 965 S/ 965 S/ 969 S/ 967 S/ 960 S/ 959 S/ 954 S/ 956 S/ 954 S/ 956 S/ 954 S/ 957 CMD X	Canal N	S/ 698	S/ 10,338	S/ 10,384	S/ 10,359	S/ 10,283	S/ 10,274	S/ 10,221	S/ 10,223	S/ 10,244	S/ 10,217	S/ 3,934
CMD x	Telesistema	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido
TV Perú S/0	De Película	S/ 65	S/ 965	S/ 969	S/ 967	S/ 960	S/ 959	S/ 954	S/ 954	S/ 956	S/ 954	S/ 367
Canal de las Estrellas X	CMD	х	×	x	х	х	х	х	×	x	x	×
ONTV* S/5 S/80 S/81 S/81 S/80 S/80 S/79 S/80 S/79 S/31 Telemundo S/5 S/80 S/81 S/81 S/81 S/80 S/79 S/80 S/80 S/79 S/31 Cuba Visión S/0 S/10 S/10 S/0 S/10 S/10 S/0	TV Perú	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Telemundo S/5 S/80 S/81 S/81 S/80 S/80 S/79 S/80 S/80 S/79 S/31 Cuba Visión S/0	Canal de las Estrellas	х	×	x	х	х	x	х	×	x	х	х
Cuba Visión S/O S/O <th< td=""><td>ONTV*</td><td>S/ 5</td><td>S/ 80</td><td>S/ 81</td><td>S/ 81</td><td>S/ 80</td><td>S/ 80</td><td>S/ 79</td><td>S/ 80</td><td>S/ 80</td><td>S/ 79</td><td>S/ 31</td></th<>	ONTV*	S/ 5	S/ 80	S/ 81	S/ 81	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 31
The History S/68 S/1,005 S/1,010 S/1,007 S/1,000 S/999 S/994 S/994 S/996 S/993 S/382 CA* S/5 S/80 S/81 S/81 S/80 S/80 S/79 S/80 S/79 S/80 S/79 S/31 Golden X	Telemundo	S/ 5	S/ 80	S/ 81	S/ 81	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 31
CA* S/5 S/80 S/81 S/81 S/80 S/80 S/79 S/80 S/80 S/79 S/31 Golden x	Cuba Visión	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Golden x <td>The History</td> <td>S/ 68</td> <td>S/ 1,005</td> <td>S/ 1,010</td> <td>S/ 1,007</td> <td>S/ 1,000</td> <td>S/ 999</td> <td>S/ 994</td> <td>S/ 994</td> <td>S/ 996</td> <td>S/ 993</td> <td>S/ 382</td>	The History	S/ 68	S/ 1,005	S/ 1,010	S/ 1,007	S/ 1,000	S/ 999	S/ 994	S/ 994	S/ 996	S/ 993	S/ 382
Animal Planet x <	CA*	S/ 5	S/ 80	S/ 81	S/ 81	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 31
Frecuencia Latina S/ 0 S/ 31 Cinal Canal Este x </td <td>Golden</td> <td>х</td> <td>x</td> <td>x</td> <td>х</td> <td>х</td> <td>х</td> <td>х</td> <td>х</td> <td>x</td> <td>x</td> <td>х</td>	Golden	х	x	x	х	х	х	х	х	x	x	х
Cine Latino* S/5 S/80 S/81 S/81 S/80 S/80 S/79 S/80 S/80 S/79 S/80 S/79 S/31 Cinal Canal Este x<	Animal Planet	x	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х
Cinal Canal Este x	Frecuencia Latina	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Enlace TBN S/0 S/31 Canal Lutina* S/5 S/80 S/81 S/81 S/80 S/80 S/79 S/80 S/80 S/79 S/31 Canal Latina* S/5 S/80 S/81 S/81 S/80 S/80 S/79 S/80 S/79 S/31 Film Zone X X X X X X X X X X	Cine Latino*	S/ 5	S/ 80	S/ 81	S/ 81	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 31
Canal Luz* S/5 S/80 S/81 S/81 S/80 S/80 S/79 S/80 S/80 S/79 S/31 Canal 52* S/5 S/80 S/81 S/81 S/80 S/80 S/79 S/80 S/80 S/79 S/31 Canal Latina* S/5 S/80 S/81 S/81 S/80 S/80 S/79 S/80 S/80 S/79 S/31 Film Zone X X X X X X X X X X X	Cinal Canal Este	х	х	х	х	х	х	x	х	х	х	х
Canal 52* S/5 S/80 S/81 S/81 S/80 S/80 S/79 S/80 S/80 S/79 S/31 Canal Latina* S/5 S/80 S/81 S/81 S/80 S/80 S/79 S/80 S/80 S/79 S/31 Film Zone X	Enlace TBN	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal Latina* S/5 S/80 S/81 S/81 S/80 S/80 S/79 S/80 S/80 S/79 S/31 Film Zone X	Canal Luz*	S/ 5	S/ 80	S/ 81	S/ 81	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 31
Film Zone x x x x x x x x x x x x	Canal 52*	S/ 5	S/ 80	S/ 81	S/ 81	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 31
	Canal Latina*	S/ 5	S/ 80	S/ 81	S/ 81	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 31
Canal de deportes* S/5 S/80 S/81 S/81 S/80 S/80 S/80 S/79 S/80 S/79 S/31	Film Zone	x	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х
	Canal de deportes*	S/ 5	S/ 80	S/ 81	S/ 81	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 31

Nombre canal	sep-09	oct-09	nov-09	dic-09	ene-10	feb-10	mar-10	abr-10	may-10	jun-10	jul-10
Canal 21*	S/ 5	S/ 80	S/ 81	S/ 81	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 31
Canal TC*	S/ 5	S/ 80	S/ 81	S/ 81	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 31
Cinemax	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х
Disney Channel	S/ 37	S/ 547	S/ 549	S/ 548	S/ 544	S/ 543	S/ 541	S/ 541	S/ 542	S/ 540	S/ 208
TL Novelas	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х
HTV	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х	х
Galicia TV*	S/ 5	S/ 80	S/ 81	S/ 81	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 31
Red Global	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0		S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal de Música*	S/ 5	S/ 80	S/ 81	S/ 81	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 31
PRTV*	S/ 5	S/ 80	S/ 81	S/ 81	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 31
PTIERRA*	S/ 5	S/ 80	S/ 81	S/ 81	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 31
Canal 3 Cat*	S/ 5	S/ 80	S/ 81	S/ 81	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 80	S/ 80	S/ 79	S/ 31
Total	S/ 1,295	S/ 19,183	S/ 19,267	S/ 19,221	S/ 19,083	S/ 19,067	S/ 18,971	S/ 18,975	S/ 19,012	S/ 18,963	S/ 7,302

Elaboración: Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL

* Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.

** Corregido por nuevo precio de canal respecto a lo considerado en el informe instructivo.

Nota: Las señales cuyo costo aparece con una equis (x) corresponden a aquellos canales cuyo precio ya ha sido considerado al estar empaquetado con otra señal

Cuadro 2.2: Estimación del costo evitado por pago de señales de TELECABLE GUADALUPE

Cuadro 2.2. Estimación de	COSLO CVI	taao poi	pago ac s	citaics ac	, ILLLUA	DLL OUR	DALUIL
Nombre Canal	sep-09	oct-09	nov-09	dic-09	ene-10	feb-10	mar-10
Frecuencia Latina	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
TNT	S/ 0.3	S/ 12	S/ 12	S/ 12	S/ 15	S/ 23	S/ 4
Panamericana	S/ 6	S/ 229	S/ 230	S/ 230	S/ 282	S/ 445	S/ 71
Discovery Kids**	S/ 7	S/ 200	S/ 200	S/ 200	S/ 200	S/ 200	S/ 32
9XHTV*	S/ 4	S/ 142	S/ 143	S/ 143	S/ 175	S/ 276	S/ 44
ATV	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
América TV	S/ 7	S/ 210	S/ 210	S/ 210	S/ 210	S/ 210	S/ 34
Discovery Channel	х	х	х	х	х	х	Х
Acción 10*	S/ 0	S/ 12	S/ 12	S/ 12	S/ 15	S/ 23	S/ 4
Fox Sports	S/ 7	S/ 248	S/ 250	S/ 249	S/ 306	S/ 482	S/ 77
TV Perú	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Telemundo	S/ 0	S/ 12	S/ 12	S/ 12	S/ 15	S/ 23	S/ 4
Mi gente*	S/ 0	S/ 12	S/ 12	S/ 12	S/ 15	S/ 23	S/ 4
EWTN	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Enlace TBN	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Animal Planet	х	х	х	х	х	х	х
El canal de las estrellas	S/ 4	S/ 145	S/ 145	S/ 145	S/ 178	S/ 281	S/ 45
Canal TC - Telecanal*	S/ 0	S/ 12	S/ 12	S/ 12	S/ 15	S/ 23	S/ 4
Red Global	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
The Film Zone	х	х	х	х	х	х	х
Telefuturo*	S/ 0	S/ 12	S/ 12	S/ 12	S/ 15	S/ 23	S/ 4
Tele F*	S/ 0	S/ 12	S/ 12	S/ 12	S/ 15	S/ 23	S/ 4
La Tele*	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
TCM	х	х	х	х	х	х	х
Bethel TV	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Wapa TV*	S/ 0	S/ 12	S/ 12	S/ 12	S/ 15	S/ 23	S/ 4
Galicia*	S/ 0	S/ 12	S/ 12	S/ 12	S/ 15	S/ 23	S/ 4
Canal Vasco*	S/ 0	S/ 12	S/ 12	S/ 12	S/ 15	S/ 23	S/ 4
JBN	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Total	S/ 39	S/ 1,295	S/ 1,299	S/ 1,297	S/ 1,500	S/ 2,128	S/ 342
Flahamaián. Cuama Calamiada F		dal OCIDI					

Nota: Las señales cuyo costo aparece con una equis (x) corresponden a aquellos canales cuyo precio ya ha sido considerado al estar empaquetado con otra señal

^{*} Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.

^{**} Corregido por nuevo precio de canal respecto a lo considerado en el informe instructivo.

Cuadro 2.3: Estimación del costo evitado por pago de señales de CORPORACIÓN T & E

				po. pag					
Canal	Nombre Canal	sep-09	oct-09	nov-09	dic-09	ene-10	feb-10	mar-10	abr-10
Canal 3	RTV Noticias*	S/ 7	S/ 101	S/ 101	S/ 101	S/ 100	S/ 100	S/ 99	S/ 86
Canal 6	Acción 10*	S/ 7	S/ 101	S/ 101	S/ 101	S/ 100	S/ 100	S/ 99	S/ 86
Canal 8	La Tele	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 10	Discovery Kids**	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 11	Cartoon Network	S/ 129	S/ 1,910	S/ 1,918	S/ 1,914	S/ 1,900	S/ 1,898	S/ 1,888	S/ 1,637
Canal 13	TV Perú	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 14	ATV	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 15	Canal N	S/ 698	S/ 10,338	S/ 10,384	S/ 10,359	S/ 10,283	S/ 10,274	S/ 10,221	S/ 8,860
Canal 17	Frecuencia Latina	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0	S/ 0
Canal 19	TNT	х	х	х	х	х	х	х	х
Canal 20	National Geographic	S/ 140	S/ 2,071	S/ 2,080	S/ 2,075	S/ 2,060	S/ 2,058	S/ 2,047	S/ 1,775
Canal 21	Panamericana	S/ 13	S/ 200	S/ 173					
Canal 22	Golden	S/ 81	S/ 1,206	S/ 1,211	S/ 1,209	S/ 1,200	S/ 1,199	S/ 1,192	S/ 1,034
Canal 23	Discovery Channel	х	х	х	х	х	х	х	х
Canal 24	Telefuturo*	S/ 7	S/ 101	S/ 101	S/ 101	S/ 100	S/ 100	S/ 99	S/ 86
Canal 25	América Televisión	S/ 14	S/ 210	S/ 182					
Canal 27	Canal TC*	S/ 7	S/ 101	S/ 101	S/ 101	S/ 100	S/ 100	S/ 99	S/ 86
Canal 29	Fox Sports	х	х	х	х	х	х	х	х
Canal 31	Acción 10	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido
Canal 33	TPA*	S/ 7	S/ 101	S/ 101	S/ 101	S/ 100	S/ 100	S/ 99	S/ 86
Canal 35	TV Perú	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido	Repetido
	Total	S/ 1,110	S/ 16,437	S/ 16,508	S/ 16,469	S/ 16,352	S/ 16,338	S/ 16,256	S/ 14,091

Nota: Las señales cuyo costo aparece con una equis (x) corresponden a aquellos canales cuyo precio ya ha sido considerado al estar empaquetado con otra señal

^{*} Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo.

^{**} Corregido por nuevo precio de canal respecto a lo considerado en el informe instructivo.